

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO



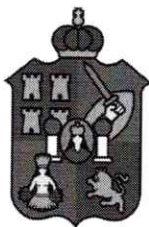
CONSEJO ESTATAL

CE/2019/007

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR EL QUE SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS PERSONAS JURÍDICO COLECTIVAS, QUE PRETENDAN CONSTITUIR UN PARTIDO POLÍTICO LOCAL EN EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO EN EL EXPEDIENTE TET-JDC-06/2019-I

Glosario, para efectos de este acuerdo se entenderá por:

Asociación:	Asociación civil denominada "Unión Democrática por Tabasco"
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco
Lineamientos:	Lineamientos que Deberán Observar las Personas Jurídico Colectivas, que Pretendan Constituir un



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

CE/2019/007

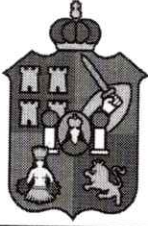
	Partido Político Local en el Estado Libre y Soberano de Tabasco.
Reglamento de Elecciones:	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
TET:	Tribunal Electoral de Tabasco.

A N T E C E D E N T E S

- I. **Derecho de los ciudadanos mexicanos en materia política.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 35, fracciones II y III, de la Constitución federal, es derecho de los ciudadanos mexicanos, ser votados para todos los cargos de elección popular a través de la solicitud de registro que efectúen los partidos políticos, o de manera independientes, así como asociarse individual y libremente para formar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

Por su parte, la Constitución Local en su artículo 7, fracción V, prevé que son derechos de los ciudadanos Tabasqueños, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado.

- II. **De los partidos políticos.** En términos de lo establecido por el artículo 41, base I, de la Constitución Federal, los partidos políticos son entidades de interés público, debiéndose establecer en la legislación secundaria, las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden; tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

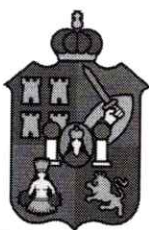
CE/2019/007

de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible su acceso ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos quedando, por tanto, prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Por su parte el artículo 9, Apartado A, fracciones I y II de la Constitución Local, menciona que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y que solo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

- III. **Acuerdo CE/2018/086.** En sesión ordinaria celebrada el veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, este Consejo Estatal emitió el acuerdo CE/2018/086, por el que aprobó los Lineamientos para la constitución y registro de partidos políticos locales en el Estado Libre y Soberano de Tabasco y sus anexos.

En los lineamientos de referencia, se estableció el procedimiento al que deberán sujetarse las asociaciones que pretendan constituirse en partidos políticos locales, así como las autoridades encargadas de llevar a cabo dicho procedimiento.

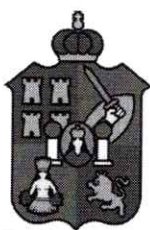


IV. Presentación de escritos de Intención. Que dentro del plazo previsto por los artículos 11, numeral 1 de la LGPP y 24 de los Lineamientos, las asociaciones que enseguida se enlistan, presentaron los escritos a través de los cuales manifestaron su intención o voluntad de constituirse como partidos políticos locales:

- Asociación Mexicana de Fomento a la Economía Social, A.C.
- Unión Democrática por Tabasco, A.C.
- Porque Creemos en Nosotros, A.C.
- Sociedad en Acción 2019, A.C.
- Tabasco Posible A.C.

En ese sentido, una vez analizados por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Educación Cívica, los documentos que fueron exhibidos por las diversas asociaciones interesadas en constituirse como partidos políticos locales, se determinó que, con excepción de la asociación civil “Porque Creemos en Nosotros” todas cumplieron con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 de los Lineamientos, estando en aptitud de realizar los trámites relativos a acreditar el cumplimiento al que aluden los diversos quienes cumplieron con los requisitos establecidos por el artículo 13 de la Ley de Partidos.

V. Juicio para la Protección de los Derechos Político – Electorales del Ciudadano. Inconforme con el contenido del acuerdo CE/2018/086, aprobado por este Consejo Estatal, la Asociación promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político – Electorales del Ciudadano ante el TET, mismo que fue radicado bajo el número TET-JDC-06/2019-I, el cual fue resuelto el cuatro de abril de dos mil diecinueve, en los términos siguientes:



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2019/007

“RESUELVE

Primero. Ante lo fundado de unos agravios y lo parcialmente fundado de otros, se revoca el acuerdo CE/2018/086, aprobado por el Consejo Estatal, ordenándosele emitan uno nuevo, conforme lo expuesto, bajo los lineamientos y apercibimiento indicados en los considerandos 4 y 5 de esta sentencia.

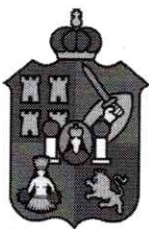
Segundo. Se inaplican los artículos de la Ley Electoral y de los lineamientos impugnados, precisados en el inciso b) del considerando 5 de esta ejecutoria, por las razones expuestas en este fallo y para los efectos indicados en la parte final o último apartado del considerando 4.2 de esta sentencia.

Tercero. Dese vista al Congreso del Estado de Tabasco, para que si así lo estima conveniente e idóneo, tome las providencias correspondientes en el ámbito de sus competencias.

Notifíquese, personalmente al actor, **por oficio** a la autoridad responsable, en cada caso, con copia certificada de esta sentencia, y **por estrados** a los demás interesados, de conformidad con los artículos 27, 28, 29 y 30 de la Ley de Medios. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y legalmente concluido, anotándose su baja en el libro respectivo.”

Resolución que fue notificada al Instituto Electoral el cinco de abril de dos mil diecinueve.

- VI. Corrección en la denominación de la Asociación.** Mediante un escrito de cuatro de marzo de dos mil diecinueve, el Lic. Pedro Humberto Haddad Chávez, Notario Público Titular número 33 del Municipio de Centro, Tabasco, notificó a este Instituto Electoral que debido a un error involuntario, en el acta constitutiva de la Asociación se colocó como su denominación “Unión Democrática de Tabasco, A.C.”, cuando lo correcto debió ser “Unión Democrática por Tabasco, A.C.” (énfasis añadido) toda vez que tal denominación fue la autorizada por la Secretaría de Economía.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

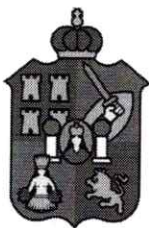
CE/2019/007

En tal virtud, a través del oficio DEOEEC/080/2019, de trece de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Director Ejecutivo de Organización Electoral y Educación Cívica de este Instituto Electoral, se dio vista a la Asociación para que manifestara lo que su derecho correspondiera respecto a las manifestaciones del citado fedatario público, expresando la Asociación, a través de su representante legal, que efectivamente el nombre correcto que debe tener su representada es “Unión Democrática por Tabasco” por lo que se solicitó se hiciera la corrección respectiva, comprometiéndose a exhibir, la copia del acta constitutiva, del Registro Federal de Contribuyentes, así como de la cuenta bancaria, debidamente corregidas; cosa que hizo a través del escrito de veintinueve de marzo del año en curso.

Por tales circunstancias, para los efectos legales respectivos, cuando se haga alusión a la Asociación, se entenderá que se hace referencia a la asociación denominada “Unión Democrática por Tabasco A.C.”

C O N S I D E R A N D O

1. **Competencia del Instituto Electoral.** Que los artículos 9, Apartado C, fracción I, de la Constitución Local; 100 , 106 y 115 fracción XXXVIII de la Ley Electoral, establecen que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es el Organismo Público Local de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que entre sus atribuciones se encuentra aprobar y expedir los reglamentos internos necesarios, para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones; que se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



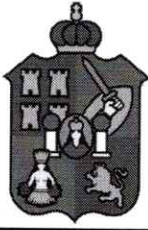
TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CE/2019/007

CONSEJO ESTATAL

Por su parte, el artículo 101 de la Ley Electoral establece como finalidades del Instituto Electoral, las siguientes: I. Contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el Estado de Tabasco; II. Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; III. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; IV. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado; V. Velar por la autenticidad y efectividad del voto; VI. Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática, y VII. Organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.

2. **Aplicación e interpretación de la Ley Electoral.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 numerales 1 y 2 de la Ley Electoral la aplicación corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al Instituto Estatal; al INE; a las autoridades jurisdiccionales nacionales y locales en materia electoral; y su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.
3. **Organizaciones ciudadanas, concepto.** Las organizaciones ciudadanas, son sociedades, agrupaciones, asociaciones o grupos de ciudadanos mexicanos, constituidos legalmente conforme a las leyes respectivas, cuyo fin principal lo constituye la creación un partido político y participar en las elecciones estatales --y en su caso federales--, sin la intervención de entidades gremiales, partidos políticos extranjeros; así como no solicitar y aceptar toda clase de apoyo económico, político y propagandístico provenientes de extranjeros o de ministros de cultos de cualquier religión, incluyéndose



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



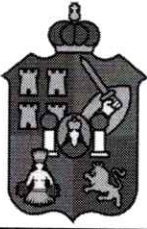
TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2019/007

las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualesquiera de las personas a la que la Ley prohíbe financiar a los Partidos Políticos.

4. **De las organizaciones de ciudadanos.** Que el artículo 10, numeral 1 de la LGPP establece que las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local para participar en las elecciones, deberán obtener su registro ante el Instituto Estatal.
5. **El derecho de reunión.** El derecho de reunión es la facultad de toda persona de congregarse junto con otras, en un lugar determinado, temporal y pacíficamente, y sin necesidad de autorización previa, con el fin de compartir y exponer y/o intercambiar libremente ideas u opiniones, defender sus intereses o acciones comunes. En el ámbito político puede ser a través de actividades tales como las manifestaciones públicas, las marchas de protesta, los mítines realizados con fines políticos partidarios o las movilizaciones de corte electoral.
6. **Derecho de asociación política.** El derecho de asociación política, en su vertiente de afiliación político-electoral, es un derecho fundamental consagrado constitucionalmente en favor de todo ciudadano mexicano, el cual debe entenderse en un sentido amplio, es decir, no sólo como derecho de formar parte de los partidos políticos, sino también el derecho de pertenecer a estos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia.
7. **Derecho de afiliación político-electoral.** Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3 numeral 1, 10 numeral 1 y 11 numeral 1 de la Ley de Partidos; y 33 numerales 1 y 4, de la Ley Electoral, se advierte que ambas legislaciones prevén procedimientos para que nuevas fuerzas políticas significativas puedan eventualmente acceder al espectro político, mediante la obtención de su registro como partidos políticos nacionales



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

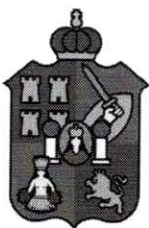
CE/2019/007

y/o locales, que coadyuven al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

En tales condiciones, es necesario maximizar el ejercicio de los derechos de los ciudadanos, entre ellos su derecho subjetivo público fundamental en su vertiente del derecho de afiliación político-electoral, puesto que la libertad de asociación política constituye la base de la formación de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, de manera que, en ejercicio de la libertad de asociación política, todos los ciudadanos por igual pueden formar partidos políticos, bajo la condición de cumplir con los requisitos que establece la ley, y todos los ciudadanos tienen libertad de afiliación partidista, lo que implica, entre otras cosas, que tienen la libertad de afiliarse o no a un cierto partido político o, incluso, a desafiliarse.

Ahora bien, para que los ciudadanos puedan ejercer ese derecho de asociación política, es necesario la formación de partidos políticos, ya sea a nivel nacional o local, y obtengan su registro ante las autoridades electorales del INE o de los organismos públicos locales, y de esta manera participar en las elecciones. Debiendo solicitar con la oportunidad respectiva su registro informando su propósito y cumplir con los requisitos que establezca la legislación aplicable.

Sin embargo, debe considerarse que dicho derecho no es absoluto, sino que está sujeto a restricciones; así la Ley de Partidos en su artículo 17, numerales 1 y 2 prevé que recibida la solicitud de los ciudadanos que pretendan formar un partido político examinará los documentos de la solicitud de registro a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en dicha normatividad; que asimismo el organismo público local que corresponda, notificará al Instituto para que realice la verificación del número de afiliados y de la autenticidad de las afiliaciones al



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

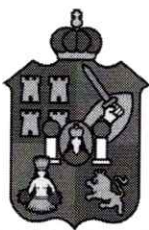
CE/2019/007

nuevo partido, conforme al cual se constatará que se cuenta con el número mínimo de afiliados, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro del partido político de nueva creación.

Por su parte el precepto 18, numeral 1, del mismo ordenamiento legal, establece que se deberá verificar que no exista doble afiliación a partidos ya registrados o en formación, y en el caso, de que un ciudadano aparezca en más de un padrón de afiliados de partidos políticos, el órgano electoral competente, dará vista a los partidos políticos involucrados para que manifiesten lo que a su derecho convenga; de subsistir la doble afiliación, el Instituto requerirá al ciudadano para que se manifieste al respecto y, en caso de que no se manifieste, subsistirá la más reciente.

Así, se tiene que el derecho de afiliación en materia político electoral es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, el derecho de afiliación se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios, con mayor especificidad que el derecho de asociación y está garantizado jurisdiccionalmente mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Dicho criterio se ha sustentado por la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 24/2002 Época, con el rubro: DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.



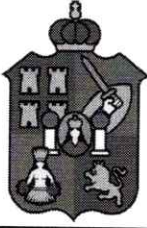
8. **Los partidos políticos.** Los partidos políticos son instituciones de participación política que sirven como medio para que los ciudadanos formen parte de las estructuras de poder público en los cargos de elección popular.

Estos entes están constituidos por ciudadanos organizados que se asocian en torno a una ideología, intereses y un programa de acción con el propósito de alcanzar o mantener el poder político para realizarlos; tratan de obtener el poder por los medios legales, especialmente mediante elecciones; responden a la necesidad objetiva de contar con organizaciones capaces de participar en elecciones democráticas y de vincular a las masas a las tareas del gobierno.

Los partidos políticos tienen las características siguientes:

- 1) Continuidad. Son organizaciones que persisten independientemente de sus líderes.
- 2) Organización. Su estructura es manifiesta, tanto a nivel local como nacional.
- 3) Dirección. Pretenden conquistar o mantener el poder de decisión política, por sí solos o por medio de coaliciones.
- 4) Ideología. Poseen una ideología y cuentan con programas y medios para atraer seguidores en las elecciones o conseguir el apoyo popular.
- 5) Personalidad jurídica.

Ahora bien, un partido político local, se forma mediante una organización de ciudadanos que se agrupan en una entidad federativa del territorio nacional, y sus propósitos, generalmente, no rebasan los intereses del espacio en que le fue otorgado su registro. También puede asociarse con otros partidos nacionales observando las disposiciones legales correspondientes.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2019/007

Para el efecto anterior, esto es, para su constitución, llevan a cabo una serie de actividades bajo la supervisión del órgano electoral administrativo correspondiente, con la finalidad de cumplan con las disposiciones legales, y en caso, se les otorgue el registro correspondiente.

9. **Requisitos para constituir un partido político local.** De conformidad con lo previsto en el artículo 10, numeral 2, inciso c), de la Ley de Partidos, para que una organización de ciudadanos pueda constituir un partido político local es necesario cumpla entre otros con los siguientes requisitos: *“...contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.”*

10. **Paridad de género en la conformación de los órganos de gobierno de los partidos políticos.** De conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero y quinto, 4 párrafo primero, 41, base I, párrafo segundo de la Constitución Federal; en concordancia con artículo 9, fracción IV de la Constitución Local; 5 y 56 numeral 1, fracción XXI de la Ley Electoral, los partidos políticos tienen la obligación de garantizar la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres, dentro de sus órganos de dirección; acceso a candidaturas y cargos de elección popular.

Las disposiciones constitucionales y legales se encuentran acordes con los Tratados Internacionales suscritos por México con la comunidad internacional, entre los que se encuentran los artículos 7 de la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

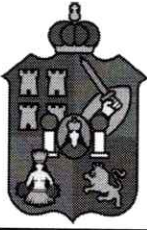
CE/2019/007

de Discriminación contra la Mujer; 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2 y 3 de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; y 4 inciso j) y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Bélem Do Pará).

De la misma manera la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-20/2018, el principal razonamiento que argumentó en relación a la participación de la mujeres que al seno de los órganos decisorios de los partidos políticos, ha sido que dicha participación es escasa; incluso, su presencia en las estructuras organizativas sigue un padrón piramidal, ya que en la base donde se concentran un mayor número de mujeres (aproximadamente 50%), mientras que en los cargos de liderazgo de los Comités Ejecutivos de los partidos políticos siguen subrepresentadas, dado que no ha rebasado más del 20%.

En ese sentido refiere el órgano jurisdiccional que la paridad se ha optimizado no sólo para lograr un equilibrio en la postulación de candidaturas e integración de órganos de representación popular, sino que también se orienta como un principio que irradia en toda participación política de la mujer y en todos los ámbitos de la vida política como ocupar un cargo partidista.

Atendiendo el marco jurídico legal y convencional vigente, con fundamento en el artículo 115 fracciones I y IX de la Ley Electoral, este Consejo tiene la atribución de garantizar la paridad de género en las estructuras y órganos de dirección de los partidos políticos, en esa misma tesitura el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha emitido el criterio de carácter obligatorio en la Jurisprudencia 20/2018 de rubro "PARIDAD DE GÉNERO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLA



EN LA INTEGRACIÓN DE SUS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN”, correspondiendo de interés a este Consejo vigilar que los partidos políticos de nueva creación observen en sus estatutos, estructura y órganos de dirección, el principio de paridad y además este sea respetado cumpliendo con los instrumentos jurídicos que la regulan.

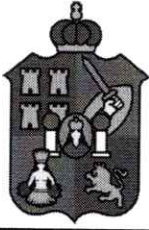
11. **Efectos de la sentencia dictada en el expediente TET-JDC-06/2019-I.** Que al resolver el Juicio para la protección de los derechos Político – Electorales del Ciudadano TET-JDC-06/2019-I, el TET, estableció los efectos de la sentencia, en los siguientes términos:

“5. EFECTOS

Al haber resultado fundados unos agravios y otros parcialmente fundados, lo procedente conforme a Derecho es:

- a) **Se revoca** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo CE/2018/086, al haberse fundado en la Ley Electoral y no en la Ley de Partidos, en virtud que esta última es la aplicable.
- b) **Se inaplican** los artículos 39, numeral 1, fracción IV, incisos a) y b) y el 43, numeral 1, fracción III, de la Ley Electoral y 56, numeral 1, fracción IV, 60, numerales 1, fracción IV, inciso a) y 2, 69, numeral 1, fracción III, 71, 99, 105 y 113 de los lineamientos impugnados, para los efectos indicados en la final o último apartado del considerando 4.2 de esta sentencia.
- c) **Se ordena** al Consejo Estatal **emita un nuevo acuerdo** respecto a los lineamientos que deberán observar las personas jurídico-colectivas (la asociación actora como las demás que hayan cumplido los requisitos necesarios para la validez de su intención), que pretendan constituir un partido político local, en cuanto al porcentaje de afiliadas y afiliados o militantes, además de la dispersión en municipios o distritos, que deberán de cumplir en términos de los artículos 10, numeral 2, inciso c) y 13, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley de Partidos.

Así también, deberá realizar las modificaciones al artículo 36 de los lineamientos, excluyendo los requisitos indicados en los numerales 1 y 2 de dicho precepto, salvo la última parte de este último numeral, sujetándose solo a los servicios de protección civil, que garanticen la seguridad de los



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



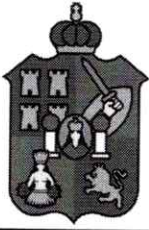
TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2019/007

asistentes a la asamblea y personal del IEPCT, conforme lo establecido en el artículo 37 numeral 2, de los lineamientos.

- d) **Todo lo anterior, deberá hacerlo dentro de los cinco días hábiles siguientes**, contados a partir del día siguiente a la notificación de este fallo, debiendo informar a este Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo en copia certificada legible la documentación que sustente su dicho.
- e) **Se apercibe** al Consejo Estatal a través del secretario ejecutivo del IEPCT que de no cumplir con lo antes ordenado, **se le aplicará una medida de apremio, consistente en una multa de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, de conformidad con lo previsto en el artículo 34 fracción c) de la Ley de Medios.
- f) En caso de que le fuera delegada la facultad de fiscalización por parte del Consejo General del INE, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numerales 2 y 5, de la Ley de Partidos, deberá emitir un acuerdo sujetándose a lo previsto en la Ley de Partidos, los lineamientos, acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones emitidas por el citado Consejo, en términos de lo establecido en el Transitorio Primero del Acuerdo INE/CG7263/2014, relativo al Reglamento de Fiscalización.
- g) **Dese vista al Congreso del Estado de Tabasco**, para que si así lo estima conveniente e idóneo, tome las providencias correspondientes en el ámbito de sus competencias.”
- 12. Cumplimiento de la Sentencia.** Que para dar cabal cumplimiento a la sentencia emitida por el TET, en los lineamientos que se aprueban mediante el presente acuerdo, se emiten las siguientes disposiciones:
- a) De conformidad con los procedimientos y requisitos para la conformación de partidos políticos locales, en armonía con lo dispuesto por los artículos 10, numeral 2, inciso c) y 13, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley de Partidos, que a la letra establecen:



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2019/007

“Artículo 10.

1. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político nacional o local deberán obtener su registro ante el Instituto o ante el Organismo Público Local, que corresponda.

2. Para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político, se deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos siguientes:

...

c) Tratándose de partidos políticos locales, contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

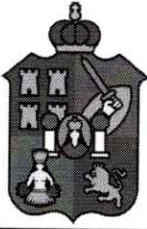
Artículo 13.

1. Para el caso de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local, se deberá acreditar:

a) La celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso, de una asamblea en presencia de un funcionario del Organismo Público Local competente, quien certificará:

I. El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral del distrito, Municipio o demarcación, según sea el caso; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva;"

b) Se Establece la dispersión de afiliados con los que deberán contar las asociaciones que pretendan constituirse en partidos políticos locales, de conformidad con lo que dispone el artículo 10, numeral 2, inciso c) de la Ley de Partidos.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2019/007

- c) Se modifica el contenido del artículo 36 de los Lineamientos, incluyendo únicamente los requisitos relativos a los servicios de protección civil que garanticen la seguridad de los asistentes a las asambleas y el personal del instituto Electoral.
- d) Se determina que la fiscalización del origen y destino de los recursos que obtengan las asociaciones para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención de su registro como partidos políticos locales, corresponde al INE, salvo que existe una delegación expresa de esa facultad en favor del Instituto Electoral.
13. **Oficio SE/280/2019.** Que para efectos de promover el cumplimiento de la sentencia emitida por el TET y proveer lo necesario respecto a la función de fiscalización del origen y destino de los recursos que obtengan las organizaciones para el desarrollo de sus actividades, se giró el oficio SE/280/2019, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral notificó al INE, a través de su Vocal Ejecutiva de la Junta Local en Tabasco, del contenido y efectos de la sentencia mencionada, con el propósito que esa institución determine lo procedente en el ámbito de sus atribuciones.

En tal virtud, hasta en tanto el INE determine lo procedente al respecto, las asociaciones deberán rendir sus informes al citado organismo nacional, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 11, numeral 2 de la Ley de Partidos.

14. **De la exhibición de copias de identificaciones.** Que en los Lineamientos aprobados por este Consejo Estatal a través del acuerdo CE/2018/086, se determinó en los artículos 39, numeral 2 y 44, numeral 6, fracción III, que para la identificación y registro de las personas que, de forma previa a la celebración de las asambleas, desearan afiliarse a las asociaciones y participar en las asambleas, resultaba necesaria la presentación del



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

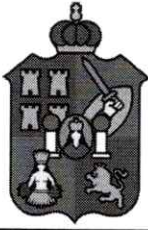
CE/2019/007

original y una copia de la credencial para votar vigente, cuyo domicilio deberá corresponder al ámbito del distrito o municipio, en que se realiza la misma.

Sin embargo, atendiendo a las disposiciones emitida por el INE en el artículo 30 del “Instructivo que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un partido político nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin” en el que se establece como único requisito la sola exhibición del original de la credencial para votar con fotografía, vigente; se determina en los lineamientos que se aprueban mediante este acuerdo, armonizar sus disposiciones a la norma nacional, requiriéndose únicamente la exhibición del original de la mencionada credencial, no así su copia fotostática.

Situación que prevalece también en los casos en que las personas que deseen afiliarse a las asociaciones y participar en las asambleas no cuenten con credencial para votar vigente por encontrarse en trámite, por lo que, para subsanar tal circunstancia, deberán exhibir el comprobante de solicitud ante el Registro Federal de Electores, acompañado de una identificación original con fotografía expedida por alguna institución pública, entre otras, las siguientes: pasaporte, cartilla militar, cédula profesional, licencia de conducir o credencial expedida por el Instituto Nacional de Personas Adultas Mayores.

- 15. Atribuciones del Consejo Estatal para aprobar los presentes lineamientos.** Que de una interpretación sistemática de los artículos 9 numeral 1 inciso b) de la Ley de Partidos; 101 numeral 1 fracciones I y II, 115 numeral 1 fracción XXXVIII y numeral 2 de la Ley Electoral, se advierte la atribución del Consejo Estatal del Instituto Electoral, para aprobar el registro de partidos políticos locales; y como consecuencia de ello, la aprobación de



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2019/007

Lineamientos para regular las actividades tanto del Instituto Electoral como de las Organizaciones de Ciudadanos que pretendan formar un partido político local.

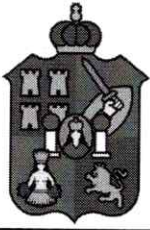
Por lo expuesto y fundado, este Consejo Estatal, emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. En cumplimiento a la sentencia definitiva dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco, en el expediente TET-JDC-06/2019-I, relativo al Juicio para la Protección de los derechos Político – Electorales del Ciudadano, promovido por la organización “Unión Democrática por Tabasco, A.C.” se aprueban las modificaciones a los Lineamientos para la constitución y registro de partidos políticos locales en el Estado libre y soberano de Tabasco y su anexo, consistente en las tablas de porcentajes de afiliados que requieren las asociaciones interesadas en constituirse como partidos políticos locales, para alcanzar el umbral del 0.26% establecido en el artículo 10, numeral 2, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, mismos que corren agregados como anexo único al presente acuerdo.

SEGUNDO. En caso de que fuera delegada la facultad de fiscalización, en términos de lo establecido por el Tribunal Electoral de Tabasco, en el inciso f) de los efectos de la sentencia, en cumplimiento a lo que dispone el artículo 43, numeral 1 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, las asociaciones deberán informar mensualmente al Instituto Nacional Electoral del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de sus actividades.

TERCERO. Los Lineamientos para la constitución y registro de partidos políticos locales en el Estado libre y soberano de Tabasco y sus anexos, entrarán en vigor a partir del día siguiente de su aprobación por parte del Consejo Estatal.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2019/007

CUARTO. La difusión y seguimiento en la aplicación de los lineamientos aprobados, estará a cargo de la Secretaría Ejecutiva y la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Educación Cívica.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, a través de la Coordinación de Vinculación con el INE notifique el presente acuerdo al citado organismo nacional, a través de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos correspondientes.

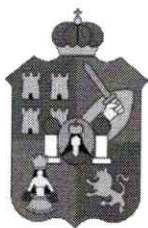
SEXTO. Se Derogan todas las disposiciones que se opongan a las contenidas en los Lineamientos que se aprueban mediante el presente acuerdo.

SÉPTIMO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado en los términos del artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco y agréguese a la página de internet del instituto.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria efectuada el once de abril de dos mil diecinueve, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Claudia del Carmen Jiménez López; Mtro. David Cuba Herrera, Mtro. José Oscar Guzmán García; Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Lic. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, y la Consejera Presidente Maday Merino Damian.

**MADAY MERINO DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTE**

**ROBERTO FÉLIX LÓPEZ
SECRETARIO DEL CONSEJO**



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO.**

LINEAMIENTOS PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE
PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES EN EL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO.



CE/2019/007 ANEXO

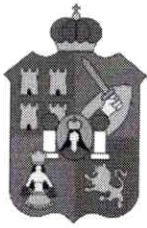
TABLA DE PORCENTAJE DE AFILIADOS EN LA ENTIDAD

ENTIDAD	PADRÓN ELECTORAL (CORTE AL 29 DE MAYO DE 2018)	0.26% DEL PADRÓN ELECTORAL	NÚMERO DE AFILIADOS REQUERIDOS EN EL ESTADO (0.26%)
TABASCO	1,690,804	4,396.09	4,397

**TABLA DE PORCENTAJE DE AFILIADOS QUE DEBERÁN CONCURRIR A
LAS ASAMBLEAS PARA QUE ESTAS PUEDAN CELEBRARSE (QUÓRUM
LEGAL)**

DISTRITO	PADRÓN ELECTORAL (CORTE AL 29 DE MAYO DE 2018)	0.26% DEL PADRÓN ELECTORAL	NÚMERO DE AFILIADOS REQUERIDOS PARA EL QUÓRUM (0.26%)
01 DISTRITO ELECTORAL TENOSIQUE	82,943	215.70	216
02 DISTRITO ELECTORAL CÁRDENAS	76,332	198.51	199
03 DISTRITO ELECTORAL CÁRDENAS	70,745	183.98	184
04 DISTRITO ELECTORAL HUIMANGUILLO	75,210	195.59	196
05 DISTRITO ELECTORAL CENTLA	72,635	188.89	189
06 DISTRITO ELECTORAL CENTRO	83,287	216.60	217
07 DISTRITO ELECTORAL CENTRO	74,849	194.65	195
08 DISTRITO ELECTORAL CENTRO	80,790	210.10	211
09 DISTRITO ELECTORAL CENTRO	79,487	206.71	207
10 DISTRITO ELECTORAL CENTRO	81,892	212.97	213
11 DISTRITO ELECTORAL TACOTALPA	73,659	191.56	192
12 DISTRITO ELECTORAL CENTRO	83,191	216.35	217
13 DISTRITO ELECTORAL COMALCALCO	94,868	246.71	247
14 DISTRITO ELECTORAL CUNDUACÁN	73,419	190.93	191
15 DISTRITO ELECTORAL EMILIANO ZAPATA	74,622	194.06	195

AVISO DE PRIVACIDAD: Los datos personales recabados, serán protegidos, incorporados y tratados para los efectos establecidos en los Lineamientos para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado Libre y Soberano de Tabasco. Conforme lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tabasco. El presente aviso, puede ser consultado a través de la página web de este Instituto Electoral, en la dirección electrónica www.iepct.mx



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO.**

**LINEAMIENTOS PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE
PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES EN EL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO.**



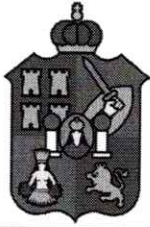
CE/2019/007 ANEXO

16 DISTRITO ELECTORAL HUIMANGUILLO	79,101	205.71	206
17 DISTRITO ELECTORAL JALPA DE MÉNDEZ	91,530	238.03	239
18 DISTRITO ELECTORAL MACUSPANA	74,875	194.72	195
19 DISTRITO ELECTORAL NACAJUCA	92,318	240.08	241
20 DISTRITO ELECTORAL PARAÍSO	93,573	243.35	244
21 DISTRITO ELECTORAL CENTRO	81,478	211.89	212

MUNICIPIO	PADRÓN ELECTORAL (CORTE AL 29 DE MAYO DE 2018)	0.26% DEL PADRÓN ELECTORAL	NÚMERO DE AFILIADOS REQUERIDOS PARA EL QUÓRUM (0.26%)
BALANCÁN	40,151	104.42	105
CÁRDENAS	172,621	448.92	449
CENTLA	72,635	188.89	189
CENTRO	506,440	1317.04	1318
COMALCALCO	149,102	387.75	388
CUNDUACÁN	92,137	239.61	240
E. ZAPATA	23,022	59.87	60
HUIMANGUILLO	128,767	334.87	335
JALAPA	27,937	72.65	73
JALPA DE MÉNDEZ	62,527	162.61	163
JONUTA	22,877	59.49	60
MACUSPANA	116,230	302.27	303
NACAJUCA	92,318	240.08	241
PARAÍSO	68,342	177.73	178
TACOTALPA	33,090	86.05	87
TEAPA	39,816	103.55	104
TENOSIQUE	42,792	111.28	112

AVISO DE PRIVACIDAD: Los datos personales recabados, serán protegidos, incorporados y tratados para los efectos establecidos en los Lineamientos para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado Libre y Soberano de Tabasco. Conforme lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tabasco. El presente aviso, puede ser consultado a través de la página web de este Instituto Electoral, en la dirección electrónica www.iepct.mx





INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2019/007

LINEAMIENTOS PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES EN EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO GENERALIDADES

Artículo 1. Objeto de los Lineamientos.

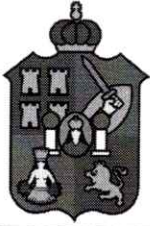
Los presentes Lineamientos son de orden público y de observancia general en el Estado de Tabasco y tienen por objeto regular el procedimiento que deberán seguir las organizaciones de ciudadanos y/o agrupaciones políticas que pretendan constituirse y registrarse como un Partido Político Local ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. Vigilando en todo momento el debido cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales en materia de derechos humanos y paridad de género.

Artículo 2. Glosario

Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

- I. **Afiliada (o):** Persona que haya suscrito manifestación formal de afiliación al partido político en formación, o a un partido político nacional o local;
- II. **Agrupación:** Agrupación Política Local;
- III. **Asambleas.** La Asamblea Distrital, Municipal o Estatal;
- IV. **Asamblea Estatal Constitutiva:** Reunión que celebre la organización que pretende constituirse como partido político estatal con la asistencia de las delegadas y delegados electos en las asambleas distritales o municipales, según sea el caso;
- V. **Asamblea Municipal:** Reunión que celebre en un municipio la organización que pretende constituirse como partido político estatal, con la asistencia de la ciudadanía, afiliada libre e individualmente a dicha organización;
- VI. **Asamblea Distrital:** Reunión que celebre en un distrito la organización que pretende constituirse como partido político estatal, con la asistencia de la ciudadanía, afiliada libre e individualmente a dicha organización.

G



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO

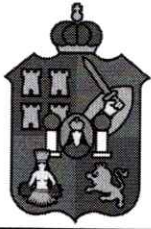


TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2019/007

- VII. **Certificado:** Documento expedido por el Consejo General, mediante el cual se otorga a la organización que pretenda constituir un partido político estatal, su registro;
- VIII. **Comisión:** Comisión examinadora para la constitución y registro de Partidos Políticos Locales en el Estado Libre y Soberano de Tabasco.
- IX. **Consejo Estatal:** Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
- X. **Coordinación de Prerrogativas:** Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
- XI. **Coordinación de Vinculación:** Coordinación de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
- XII. **DEPPP:** Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.
- XIII. **DERFE:** Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.
- XIV. **Dirección de Organización:** Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Educación Cívica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
- XV. **Dirección Jurídica:** Dirección Jurídica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
- XVI. **FUAR:** Número de folio de la solicitud individual de inscripción o actualización al Registro Federal de Electores y recibo de la credencial, otorgado al ciudadano por haber realizado algún trámite en algún módulo de atención ciudadana del Instituto Nacional Electoral.
- XVII. **Funcionarios del Instituto:** Personal del Instituto comisionado para acudir como observador en las asambleas municipales y en la estatal constitutiva de la organización.
- XVIII. **Instituto Electoral:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
- XIX. **INE:** Instituto Nacional Electoral.
- XX. **Ley Electoral:** Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
- XXI. **LGIFE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- XXII. **LGPP:** Ley General de Partidos Políticos.
- XXIII. **Libro Negro:** Base de datos que contiene la información relativa a las personas que fueron dadas de baja del



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2019/007

- padrón electoral por haberse ubicado en alguno de los supuestos establecidos en la LGIPE.
- XXIV. **Lineamientos de Verificación:** Lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral para la verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones interesadas en obtener su registro como Partido Político Local.
- XXV. **Organización:** La organización de ciudadanos que pretenda constituirse y registrarse como un Partido Político Local.
- XXVI. **OTF:** Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
- XXVII. **Paridad de Género:** Principio constitucional que garantiza que las personas de ambos géneros tendrán igualdad de derechos y oportunidades en el acceso a cargos de elección popular. También significa poner en práctica acciones afirmativas que aseguran el acceso y disfrute igualitario de recursos y decisiones.
- XXVIII. **PPL:** Partido Político Local
- XXIX. **Reglamento de Fiscalización:** Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
- XXX. **Responsable:** Persona designada por la organización para vigilar y coordinar el desarrollo de una asamblea.
- XXXI. **Secretario (a) Ejecutivo:** Secretario (a) Ejecutivo (a) del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
- XXXII. **Sistema INE:** Sistema de registro de Partidos Políticos Locales del Instituto Nacional Electoral.

Artículo 3. Criterios para su interpretación.

1. La interpretación de las disposiciones de estos Lineamientos, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Federal; la Constitución Local, la LGPP, la LGIPE, la Ley Electoral, el Reglamento de Fiscalización, los Lineamientos de Verificación, así como los acuerdos, reglamentos, lineamientos, criterios o instructivos emitidos por el INE y demás normatividad aplicable.

2. Además de lo previsto en la fracción anterior, en lo conducente se estará a lo dispuesto por:

- I). - Los principios generales del derecho; y
- II). - Las jurisprudencias, tesis y criterios aplicables.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CE/2019/007

CONSEJO ESTATAL

Artículo 4. Cómputo de los Plazos.

1. Para los efectos de los presentes Lineamientos, los plazos se computarán en los términos siguientes:

I. El cómputo de los plazos será contando solamente los días hábiles, debiéndose entender por tales, todos los del año, a excepción de los sábados y domingos, los inhábiles en términos de ley y los que determine mediante acuerdo la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral;

II. Si los plazos están señalados por horas se computarán de momento a momento, y surtirán sus efectos al momento en que se realice la notificación del acto o resolución, y

III. Si los plazos están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas y el cómputo de los plazos iniciará al día siguiente de la notificación.

2. Los plazos y términos señalados en los presentes Lineamientos, son definitivos e improrrogables, salvo los casos expresamente previstos en la normatividad aplicable.

3. Las notificaciones o requerimientos que realicen los funcionarios electorales en cualquiera de los casos previstos en los presentes Lineamientos, podrán efectuarse por escrito y a través de medio electrónico.

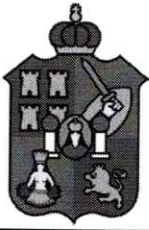
TÍTULO SEGUNDO DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO ESTATAL, DE LA COMISIÓN, DE LA DIRECCIÓN DE ORGANIZACIÓN Y DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA.

CAPÍTULO I Atribuciones del Consejo Estatal, de la Dirección de Organización y de la Dirección Jurídica

Artículo 5. Atribuciones del Consejo Estatal.

El Consejo Estatal, tendrá entre otras, las siguientes atribuciones:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones previstas en la LGPP, en la Ley Electoral, en los Lineamientos de verificación y en los presentes Lineamientos;



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2019/007

II. Informar al INE sobre los escritos de intención presentados por las organizaciones y/o agrupaciones que hayan resultado procedentes en términos de lo establecido en la LGPP, la Ley Electoral y los presentes Lineamientos;

III. Conocer los informes que presente la Comisión, respecto del seguimiento dado a la organización y/o agrupación interesada en constituir un PPL;

IV. Conocer de la (s) solicitud (es) de intención que presenten las organizaciones y/o agrupaciones de ciudadanos, que pretendan constituir un partido político local;

V. Conocer de la solicitud de registro de la organización y/o agrupación e integrar una Comisión de tres consejeros (as) electorales para examinar los documentos básicos descritos en los artículos 15 y 17 de la LGPP y verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento para la constitución de las organizaciones y/ agrupaciones que pretendan su registro como PPL, señalados en la LGPP y los presentes Lineamientos;

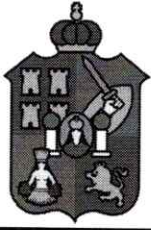
VI. Remitir al INE las listas nominales de afiliados (as) de la organización y/o agrupación, a efecto de que verifique el número y autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido, constatando que se cuente con el número mínimo de afiliaciones requerido y que las mismas cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro del partido político de nueva creación;

VII. Solicitar al INE la verificación de que, en las listas presentadas por la organización y/o agrupación, no exista doble afiliación a partidos políticos nacionales o locales ya registrados o en formación;

VIII. Dar vista a través del Secretario Ejecutivo a los Partidos Políticos involucrados, para que manifiesten lo que a su derecho convenga, cuando de la verificación realizada por el INE un ciudadano (a) aparezca en el padrón de afiliados de algún Partido Político;

IX. Requerir a través del Secretario Ejecutivo mediante oficio o a través de medio electrónico, al ciudadano (a) para que, en caso de subsistir una doble afiliación, se manifieste al respecto.

X. Resolver en un plazo no mayor de sesenta días posteriores a la fecha de presentación de la solicitud de registro, sobre la procedencia o improcedencia del registro como PPL de la organización y/o agrupación interesada;



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2019/007

XI. Emitir, en su caso el certificado o constancia de registro como PPL a la organización y/o agrupación que haya cumplido con los requisitos de Ley;

XII. En caso de que se otorgue a la organización y/o agrupación el certificado o constancia de registro como PPL, informar al INE para los efectos de su inscripción en el Libro de Registro de Partidos Políticos Locales; y

XIII. Las demás que le sean conferidas de acuerdo a lo establecido en la LGPP, en la Ley Electoral y en los presentes Lineamientos.

Artículo 6. Atribuciones de la Dirección de Organización.

La Dirección de Organización, tendrá entre otras, las siguientes atribuciones:

I. Conocer del escrito de intención, que formule la organización y/o agrupación que pretenda constituirse como un PPL.

II. Revisar en coordinación con la Dirección Jurídica y la Coordinación de Prerrogativas, que el escrito de intención, así como la documentación anexa cumpla con los requisitos establecidos en los presentes Lineamientos, y en caso de que se detecten errores u omisiones, notificar mediante oficio a la organización y/o agrupación para que lo subsane;

III. Informar al Consejo Estatal sobre los escritos de intención presentados por las organizaciones y/o agrupaciones que hayan resultado procedentes en términos de lo establecido en la LGPP, la Ley Electoral y los presentes Lineamientos;

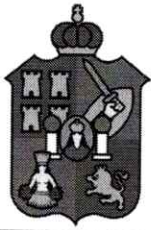
IV. Dar seguimiento a los trámites e informes de actividades que presente la organización y/o agrupación para obtener su registro como PPL conforme a lo previsto en la LGPP y los presentes Lineamientos;

V. Presentar al Consejo Estatal, los informes respecto a las actividades previas que realice la organización y/o agrupación interesada en constituir un PPL;

VI. Capturar en el Sistema INE, a través de la Coordinación de Prerrogativas dentro de los cinco días siguientes a la recepción de los escritos de intención que hubieren resultado procedentes, los siguientes datos:

a) Denominación de la Organización y/o Agrupación;

b) Nombre o nombres de su o sus representantes legales;



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO



CONSEJO ESTATAL

CE/2019/007

c) Domicilio completo (calle, número, colonia y entidad federativa) para oír y recibir notificaciones, además de número telefónico y correo electrónico;

d) Denominación preliminar del PPL a constituirse; y

e) Emblema del PPL en formación.

VII. Recibir las solicitudes de registro de las organizaciones y/o agrupaciones que hayan cumplido los requisitos establecidos en la LGPP y los presentes Lineamientos e integrar el expediente respectivo para que la Consejera Presidente lo someta a la consideración del Consejo Estatal.

VIII. Turnar a la Comisión el expediente señalado en la fracción anterior, para que, a propuesta de ésta, sea sometido por la Consejera Presidente, a la consideración del Consejo Estatal.

IX. Coadyuvar con la Comisión en la revisión de la solicitud de registro y documentación anexa que presente la organización y/o agrupación;

X. Vigilar que la organización y/o agrupación cumpla con el principio de paridad de género en la integración de los delegados;

XI. Las demás que le sean conferidas por el Consejo Estatal, de acuerdo a lo establecido en la LGPP, en la Ley Electoral y en los presentes Lineamientos.

Artículo 7. Atribuciones la Dirección Jurídica.

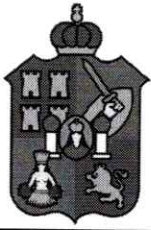
1. La Dirección Jurídica, tendrá entre otras, las siguientes atribuciones:

I. Coadyuvar con la Dirección de Organización en la revisión del escrito de intención que presente la organización y/o agrupación;

II. Coadyuvar con la Comisión en la revisión de la solicitud de registro, los documentos básicos y demás documentación anexa que presente la organización y/o agrupación;

III. Elaborar, en coordinación con la Dirección de Organización y la Coordinación de Prerrogativas, el proyecto de dictamen que presente la Comisión, relativo a la procedencia o improcedencia del registro de la organización y/o agrupación como PPL;

IV. Coadyuvar con el Consejo Estatal, la Comisión y Dirección de Organización en la realización, a través de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, de las notificaciones que determinen; y



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CE/2019/007

CONSEJO ESTATAL

V. Las demás que le sean conferidas por el Consejo Estatal, de acuerdo a lo establecido en la LGPP, en la Ley Electoral y en los presentes Lineamientos.

CAPÍTULO II **De la Comisión**

Artículo 8. Integración de la Comisión.

1. El Consejo Estatal, al conocer de la solicitud de la organización y/o agrupación que pretenda su registro como PPL, integrará una Comisión Temporal de tres Consejeros (as) Electorales para examinar los documentos básicos a que se refiere el artículo 15 de la LGPP; así como para verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución de PPL señalados en el artículo 17 de la LGPP y en estos Lineamientos.

2. Dicha Comisión estará integrada por tres Consejeros (as) Electorales, y un Secretario (a) Técnico (a). Será presidida por quien encabece la Comisión de Organización Electoral y Educación Cívica y el Secretario Técnico será el titular de la Dirección de Organización.

Artículo 9. Duración de la Comisión.

1. La Comisión entrará en funciones a partir de su aprobación por el Consejo Estatal y concluirá sus actividades una vez que este se pronuncie sobre la procedencia o improcedencia del registro solicitado o bien, cuando haya resuelto el último de los asuntos que le fueron encomendados.

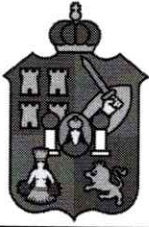
Artículo 10. Atribuciones de la Comisión.

1. La Comisión, entre otras, contará con las siguientes atribuciones:

I. Conocer de la solicitud de registro que presente la organización y/o agrupación;

II. Revisar que la solicitud de registro y documentación anexa, cumpla con los requisitos previstos en la LGPP y estos Lineamientos;

III. Verificar que los documentos básicos presentados por la organización y/o agrupación cumplan con los requisitos y



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CE/2019/007

CONSEJO ESTATAL

procedimiento de constitución establecidos en los artículos del 35 al 39 de la LGPP.

IV. Verificar el cumplimiento del procedimiento y requisitos para constituir un PPL establecidos en la LGPP y en estos Lineamientos;

V. Verificar que las actas de las asambleas distritales o municipales y de la Estatal constitutiva, celebradas por la organización y/o agrupación, contengan los requisitos señalados en la LGPP y en estos Lineamientos;

VI. Realizar las notificaciones a la organización y/o agrupación, a través de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, en caso de que se detecten omisiones en la documentación presentada; y

VII. Las demás que le sean conferidas por el Consejo Estatal, de acuerdo a lo establecido en la LGPP, en la Ley Electoral y en estos Lineamientos.

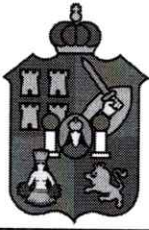
Artículo 11. Atribuciones de la Presidencia de la Comisión.

1. La Presidencia de la Comisión, tendrá entre otras, las siguientes atribuciones:

- I. Convocar y presidir las sesiones de la Comisión;
- II. Someter a votación el proyecto de dictamen sobre la procedencia o improcedencia del registro de la organización y/o agrupación como PPL; que para tal efecto haya elaborado previamente la Dirección Jurídica;
- III. Vigilar el cumplimiento de los Acuerdos que, a propuesta de la Comisión, apruebe el Consejo Estatal;
- IV. Proporcionar a quienes integren la Comisión, la información necesaria para el desarrollo de sus actividades;
- V. Supervisar el estudio, análisis, trámite y sustanciación de las solicitudes y documentación que presente una organización y/o agrupación para obtener su registro como PPL;
- VI. Requerir a la organización y/o agrupación los documentos y aclaraciones que la Comisión estime convenientes; y
- VII. Las demás que le sean conferidas por el Consejo Estatal, de acuerdo a lo establecido en la LGPP, en la Ley Electoral y en estos Lineamientos.

Artículo 12. De las sesiones y votos de los integrantes de la Comisión.

1. Para que la Comisión pueda sesionar es necesario que estén presentes la mayoría de sus integrantes, entre los que necesariamente deberá estar quien la presida.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CE/2019/007

CONSEJO ESTATAL

2. En las sesiones de la Comisión, tendrán derecho de voz y voto, las y los Consejeros Electorales que la integren. El Secretario Técnico sólo tendrá derecho a voz.

3. Las determinaciones de la Comisión se tomarán por mayoría de votos; en caso de empate quien la Presida tendrá voto de calidad.

TITULO TERCERO DE LOS ACTOS PREVIOS

CAPÍTULO ÚNICO DE LA ASOCIACIÓN CIVIL

Artículo 13. Constitución

1. La Organización se deberá constituir mediante testimonio notarial una asociación civil que presentará con el escrito de Intención correspondiente.

Artículo 14. Objeto

1. El objeto social de dicha asociación civil será exclusivamente la constitución del partido político.

2. En caso de no cumplirse este requisito, será improcedente la solicitud presentada.

Artículo 15. Contenido

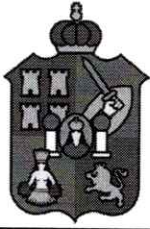
1. La asociación civil contendrá cuando menos la razón social o denominación, su domicilio, las facultades que conforme a sus estatutos le correspondan al órgano que acordó el otorgamiento del poder, su duración, importe del capital social y objeto de la asociación, así como el nombramiento de las administradoras o administradores y de quien llevará la firma social; además, deberá contener el nombre, nacionalidad y domicilio de las personas que constituirán la asociación.

Artículo 16. Domicilio

1. El domicilio que designe la asociación civil deberá estar ubicado en cualquiera de los municipios del estado de Tabasco.

Artículo 17. Denominación

1. La denominación de la asociación civil deberá ser acompañada, después del nombre, de la leyenda



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CE/2019/007

CONSEJO ESTATAL

"Organización en proceso de constitución de partido político";
por ejemplo: "____, A.C., Organización en proceso de
constitución de partido político."

Artículo 18. Duración

1. La duración de dicha asociación civil abarcará desde el Periodo de Constitución del partido político, hasta que cause estado la resolución relativa al dictamen de registro de partido político, independientemente del sentido de dicha determinación.

Artículo 19. Derechos y Obligaciones

1. En caso de concederse a la Organización el registro como partido político, todos los derechos, obligaciones y bienes que hubiere adquirido la asociación civil constituida para tal efecto, se subrogarán al partido político, y dicha asociación civil procederá a su liquidación.

Artículo 20. Subsistencia

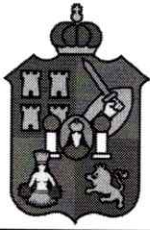
1. En el supuesto de que no se hubiere aprobado el registro del partido político, la asociación civil subsistirá hasta en tanto cause estado dicha determinación, y procederá a su liquidación.

Artículo 21. Inscripción

1. La asociación civil deberá ser debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y dada de alta en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 22. Fecha de Constitución

1. La fecha de la constitución de la asociación civil no podrá ser anterior a la expedición del Lineamiento, y deberá cumplir los requisitos establecidos en el mismo, así como lo establecido en las leyes aplicables y los acuerdos que para tal efecto emita el Instituto, salvo que una asociación civil haya sido previamente creada sólo para los fines de constitución de un partido político y reúna los requisitos establecidos en el Lineamiento.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CE/2019/007

CONSEJO ESTATAL

TÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CONSTITUCIÓN

CAPÍTULO I

De los actos previos

Artículo 23. Presentación del escrito de intención.

1. El procedimiento para la constitución como PPL, iniciará con la presentación, por parte de la organización, del escrito de intención (Anexo 1), en el que manifieste su voluntad de integrarse como un PPL. Dicho escrito deberá presentarse ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral en el mes de enero del año siguiente al de la elección de la Gobernatura.

Artículo 24. Contenido del escrito de intención.

1. El escrito de intención que presente la organización y/o agrupación, como mínimo, deberá contener:

I. Denominación de la organización y/o agrupación;

II. Domicilio de la organización y/o agrupación para oír y recibir citas y notificaciones (calle, número, colonia, código postal, entidad federativa). Dicho domicilio deberá ubicarse en la capital del Estado, en caso contrario, las notificaciones se fijarán en los estrados del Instituto Electoral.

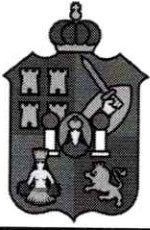
III. Número telefónico, correo electrónico, domicilio y nombres completos de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones;

IV. Número telefónico, correo electrónico, domicilio y nombre completo de la o las personas que legalmente representen a la organización y/o agrupación y que mantendrán la relación con el Instituto Electoral durante el procedimiento para el trámite del registro como PPL;

V. Número telefónico, correo electrónico, domicilio y nombre completo de la persona responsable del órgano interno de finanzas;

VI. Denominación preliminar del partido político a constituirse y en su caso, las siglas que lo identifiquen.

VII. La mención del tipo de asambleas, sean distritales o municipales, que opten realizar en términos del artículo 13, numeral 1, inciso a) de la LGPP; en ningún caso podrán realizar ambos tipos de asambleas.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

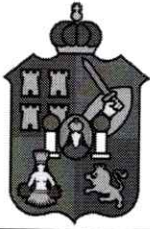
CE/2019/007

2. El escrito de intención deberá estar suscrito invariablemente por quien represente legalmente a la organización y/o agrupación; en el caso de las agrupaciones políticas con registro, el referido representante deberá estar acreditado ante el Instituto Electoral.

Artículo 25. Documentación anexa al escrito de intención.

1. El escrito de intención señalado en el artículo anterior, deberá presentarse acompañado de la siguiente documentación:
 - a) Copia certificada del acta constitutiva de la organización protocolizada ante notario público, en la que se indique que tiene como objeto obtener el registro como PPL; misma que deberá contener fecha, hora, lugar de celebración, nombres completos de quienes hayan intervenido en ella, nombre de la organización, los fines de la misma y precisar que en ese acto se constituyó;
 - b) Copia certificada del certificado de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Tabasco;
 - c) Copia certificada del poder notarial que acredite la personalidad de quién o quienes representan legalmente a la organización. Sólo en el caso de que este requisito no se contemple en el acta constitutiva;
 - d) En el caso de las agrupaciones políticas locales, los requisitos previstos en los incisos a y c, se sustituyen por el certificado de registro expedido por el Consejo Estatal en términos del artículo 51, numeral 4, de la Ley Electoral o, en su caso, certificación expedida por el Secretario Ejecutivo, con el cual acredite su registro vigente como agrupación política local y constancia del registro de los dirigentes o representantes de la agrupación ante el Instituto Electoral, con la cual se acredite la personalidad de quien o quienes representan legalmente a la agrupación que pretenda obtener el registro como PPL;
 - e) Copia simple de la Cédula del Registro Federal de Contribuyentes de la organización y/o agrupación como persona jurídico-colectiva; y
 - f) Medio digital que contenga el emblema, colores y pantones que identificarán al PPL en formación, conforme a lo siguiente:

- I. Software utilizado: .ai Illustrator o Corel Draw;
- II. Características de la imagen: Trazada en vectores;
- III. Tipografía: No editable (curvas) y convertida a vectores,
y



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CE/2019/007

CONSEJO ESTATAL

- IV. Color: Con guía de color indicando porcentajes y/o pantones utilizados.
- g) La organización y/o agrupación, deberá tomar en cuenta que el color o colores del emblema que presente, deberán diferenciarlo de otros partidos políticos, asimismo dicho emblema deberá estar exento de símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso; frases, emblemas, logotipos y demás similares o alusivas a las utilizadas públicamente por cualquiera de los partidos políticos nacionales o locales, o de los tres niveles de gobierno.
 - h) Manifestación otorgada por el representante legal de la organización o agrupación política, en la que conste su interés en obtener su registro como PPL y el de cumplir con los requisitos y el procedimiento previstos en la LGPP, la Ley Electoral, así como en los presentes Lineamientos. Y
 - i) Copia simple legible de ambos lados, en ampliación al 200% de la credencial para votar vigente de quien represente legalmente a la organización y del encargado del órgano interno de finanzas.

Toda la documentación señalada en los artículos 24 y 25 del presente Lineamiento, deberá ser entregada en un sólo acto.

Artículo 26. Turno del escrito de intención.

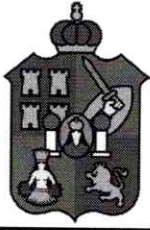
1. El escrito de intención y sus anexos, serán turnados por el Secretario Ejecutivo a la Dirección de Organización, para que, en coordinación con la Dirección Jurídica y la Coordinación de Prerrogativas, realice su estudio y análisis correspondiente.

Artículo 27. Análisis del escrito de intención.

1. Dentro de los diez días siguientes a la recepción del escrito de intención, la Dirección de Organización comunicará a través de medio electrónico o mediante oficio dirigido al representante legal de la organización y/o agrupación, el resultado del análisis de la documentación presentada.

2. En caso de que la organización y/o agrupación no cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 24 y 25 de estos Lineamientos, se realizará lo siguiente:

1. La Dirección de Organización notificará a través de la Dirección Jurídica a la organización y/o agrupación los errores u omisiones detectadas mediante oficio dirigido a su representante legal;



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO



CONSEJO ESTATAL

CE/2019/007

II. La organización y/o agrupación contará con un plazo improrrogable de cinco días contados a partir del día siguiente al de la notificación, para subsanar los errores u omisiones y manifestar lo que a su derecho convenga, y

III. En caso de que no se subsanen los errores u omisiones requeridas en el plazo señalado o no se cumplan con los requisitos establecidos en la LGPP y en estos Lineamientos, se tendrá por no presentado el escrito de intención y quedará sin efectos el trámite realizado por la organización y/o agrupación, lo cual le será notificado a la misma.

3. La organización y/o agrupación podrá presentar un nuevo escrito de intención, siempre y cuando se realice dentro del plazo señalado en el artículo 23 de estos Lineamientos.

Artículo 28. Informe al INE sobre los escritos de intención.

1. El Instituto Electoral, a través de la Coordinación de Vinculación deberá informar al INE sobre aquellos escritos de intención que se hubieren recibido de las organizaciones y/o agrupaciones interesadas en constituir un PPL y que hubieren resultado procedentes en términos de lo establecido en la LGPP y en estos Lineamientos.

Artículo 29. Informes sobre el origen y destino de los recursos de la organización.

1. A partir de la presentación del escrito de intención y hasta la resolución sobre la obtención o negativa del registro del PPL, la organización y/o agrupación informará mensualmente al INE, sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días naturales de cada mes.

Capítulo II

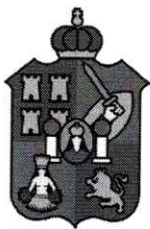
De las asambleas distritales o municipales y estatal constitutiva.

Artículo 30. Actos previos de la organización.

1. La organización y/o agrupación interesada, para demostrar que cumple con lo establecido en los artículos 10, numeral 2, inciso c) y 13 de la LGPP, deberá realizar los siguientes actos previos:

I. Celebrar por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales o de los municipios (11 municipios o 14 distritos





INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CE/2019/007

CONSEJO ESTATAL

electorales), una asamblea en presencia de un funcionario (a) del Instituto Electoral, quien certificará:

a) El número de afiliados (as) que concurren y participaron en la Asamblea Municipal o Distrital;

b) Que con los ciudadanos (as) mencionados en el inciso anterior, quedaron formadas las listas de afiliaciones, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar, género, edad, número telefónico, correo electrónico; y

c) Que en la realización de las asambleas de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.

II. Celebrar una Asamblea Estatal Constitutiva ante la presencia del funcionario (a) que al efecto designe el Secretario Ejecutivo, quien certificará:

a) Que asistieron los delegados(as) propietarios(as) o suplentes electos en las asambleas distritales o municipales, según sea el caso;

b) Que acreditaron por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo previsto en la fracción anterior;

c) Que se comprobó la identidad y residencia de las y los delegados que asistirán a la Asamblea Estatal por medio de la credencial para votar u otro documento fehaciente, y

d) Que los delegados (as) aprobaron su declaración de principios, programa de acción y estatutos.

e) Que se presentaron las listas de afiliados (as) con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en la entidad federativa, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por la LGPP. Estas listas contendrán los datos requeridos en el numeral 1, fracción I, inciso b) de este artículo.

2. En caso de que la organización y/o agrupación interesada no presente su solicitud de registro en el plazo previsto en el artículo 15, numeral 1 de la LGPP, quedará sin efecto la notificación presentada en términos del artículo 14, numeral 2 de la LGPP.

Artículo 31. Mínimo de afiliados (as) y celebración de las asambleas distritales o municipales.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO

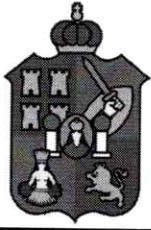


TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2019/007

1. Para que se pueda llevar a cabo una asamblea distrital o municipal se deberá contar con la concurrencia y participación de por lo menos el 0.26% de los (as) ciudadanos (as) inscritos en el padrón electoral del distrito electoral local o municipio correspondiente. Los cuales para que puedan ser contabilizados para la conformación del quorum legal, deberán haber suscrito previamente en presencia del funcionario designado por el Instituto Electoral, el documento de manifestación formal de afiliación (anexo 2). Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13, numeral 1, inciso a) fracción I, de la LGPP.
2. Asimismo, los ciudadanos que concurren a las asambleas correspondientes y hayan suscrito el formato de manifestación formal de afiliación, deberán aprobar la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; así como elegir a un delegado propietario con su respectivo suplente en cada una de las asambleas que se celebren. Los delegados propietarios que resulten electos, deberán concurrir a la Asamblea Estatal Constitutiva, en caso de que el delegado propietario no se encuentre en la posibilidad de acudir, podrá concurrir a la asamblea su respectivo suplente, en ningún caso podrán concurrir ambos delegados(as).
3. La organización y/o agrupación tendrá la obligación de que las y los ciudadanos que pretendan afiliarse a la misma, permanezcan en las asambleas durante todo su desarrollo. En caso de que las personas abandonen las asambleas, no serán contabilizadas para efectos del quórum legal requerido para la celebración de la misma y aprobación de sus documentos básicos y demás acuerdos que se tomen.
4. La organización y/o agrupación sólo podrá celebrar un tipo de asamblea, ya sea distrital o bien municipal, con independencia de la celebración de la Asamblea Estatal Constitutiva.
5. Sólo se podrá realizar una asamblea distrital o municipal por cada distrito electoral local o municipio que determine la organización y/o agrupación, de conformidad con lo establecido en los artículos 13, numeral 1, inciso a) de la LGPP.
6. Cuando se solicite la realización de dos o más asambleas distritales o municipales en la misma fecha, el Instituto Electoral verificará la disponibilidad de personal. En caso de no contar con el personal necesario, se le informará a la organización y/o agrupación a efecto de que re programe la asamblea.
7. En caso de que, por lo señalado en el numeral anterior, o por causas de fuerza mayor, se re programe una asamblea, la



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2019/007

organización y/o agrupación deberá comunicarlo por escrito a la Dirección de Organización, cumpliendo con los requisitos señalados en el artículo 34 del presente Lineamiento, respetando los plazos siguientes.

- I. Para el caso de asamblea estatal con un mínimo de ocho días hábiles de anticipación a la fecha de su celebración.
- II. En el caso de asamblea distrital o municipal cuando menos con cinco días hábiles antes de la celebración de la misma.
- III. Las asambleas, que como resultado de las compulsas no logren reunir el 0.26% de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral correspondiente al distrito o municipio, no serán contabilizadas para la satisfacción del requisito a que se refiere el artículo 13, numeral 1, inciso a) de la LGPP; sin embargo, los(as) ciudadanos(as) que participaron en ella y suscribieron el formato de manifestación de afiliación, serán contabilizados como afiliados en el resto de la entidad.

Artículo 32. Sistema de registro de los partidos políticos locales.

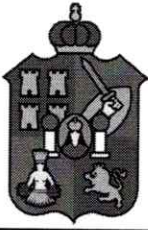
1. El Instituto Electoral a efecto de llevar un registro del número de asistentes a las asambleas que celebren las organizaciones y/o agrupaciones deberá implementar la utilización del Sistema INE, o cualquier otro sistema que permita obtener un archivo en texto plano que contenga al menos la información siguiente:

- I. Fecha de asamblea;
- II. Clave de elector o FUAR de cada asistente;
- III. Apellido paterno, materno y nombre(s) de cada asistente; y
- IV. Entidad a la que corresponde el domicilio del asistente.

Artículo 33. Prohibición para la distribución de apoyos.

1. A fin de garantizar el derecho a la libre asociación de la ciudadanía, queda prohibida la distribución de apoyos económicos o en especie a las y los asistentes a una asamblea, antes, durante o después de la celebración de ésta.

2. Todo acto que se realice en contravención a lo anterior, se hará constar en el acta correspondiente y será tomado en cuenta para el otorgamiento o negativa del registro de la organización y/o agrupación como PPL.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CE/2019/007

CONSEJO ESTATAL

Capítulo III

De la celebración de asambleas distritales o municipales.

Artículo 34. Notificación de la realización de las asambleas.

1. Por lo menos diez días antes de dar inicio a la realización de la asamblea distrital o municipal, el representante de la organización y/o agrupación comunicará por escrito a la Dirección de Organización una agenda con las fechas y lugares en donde se llevarán a cabo la totalidad de las asambleas, la cual contendrá por lo menos, los datos siguientes:

I. Tipo de asamblea (distrital o municipal)

II. Fecha y hora del evento;

III. Orden del día; mismo que deberá contener exclusivamente: verificación del quórum, aprobación de los documentos básicos, así como elección del delegado propietario(a) y suplente que asistirán a la Asamblea Estatal Constitutiva y cualquier otro asunto que tenga un vínculo directo con la constitución del PPL;

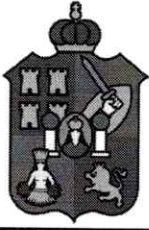
IV. Distrito o municipio en donde se realizará la asamblea (sólo se podrá celebrar una asamblea por distrito o municipio);

V. Dirección completa del local en que se llevará a cabo la asamblea (calle, número, colonia, distrito o municipio y entidad anexando mapa o croquis del lugar, preferentemente con georreferencia satelital);

VI. Nombre de las personas que habrán de fungir como Presidente y Secretario en la asamblea de que se trate, incluyendo los datos necesarios para su ubicación previa, esto es números telefónicos, domicilios y correo electrónico; y

VII. Nombre de la persona responsable para la organización de la asamblea.

2. En el caso de las asambleas distritales o municipales, la organización deberá verificar que el domicilio señalado para celebrar su asamblea corresponda efectivamente a la demarcación territorial en donde se pretende llevar a cabo la misma, para lo cual podrá solicitar al Instituto Electoral o al INE la información que requiera sobre la delimitación de los distritos electorales locales.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO



CONSEJO ESTATAL

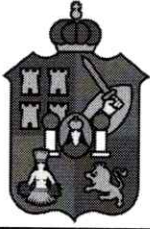
CE/2019/007

3. El escrito deberá presentarse en el formato de notificación de las asambleas (anexo 3).
4. Una vez entregada por parte de la organización la agenda de la celebración de las asambleas distritales o municipales, la Dirección de Organización lo hará del conocimiento del Secretario Ejecutivo, a fin de que este comisione mediante oficio al(la) o a los(las) funcionarios(as) del Instituto Electoral, quienes serán las únicas personas facultadas para certificar las actividades realizadas en dichas asambleas.
5. En caso de que la organización y/ agrupación determine cambiar la hora o el lugar donde se celebrará la asamblea, o al responsable de la misma, deberá notificarlo por escrito a la Dirección de Organización cuando menos con cinco días previos a la celebración de la asamblea programada, tratándose de asambleas distritales o municipales y de ocho días si se trata de la Asamblea Estatal, proporcionando los datos necesarios para su localización como son: domicilio, teléfono fijo y celular, correo electrónico, etc.
6. En caso de cancelación de la asamblea, el (la) representante de la organización y/o agrupación deberá notificarlo por escrito a la Dirección de Organización, con por lo menos cinco días de anticipación a la celebración de la asamblea respectiva.
7. Cuando la cancelación de la asamblea se derive de un caso fortuito o de fuerza mayor, el representante de la organización y/o agrupación deberá notificarlo por escrito a la Dirección de Organización, de manera inmediata a que ello ocurra.
8. La totalidad de las asambleas distritales o municipales programadas por la organización, deberán celebrarse a más tardar un día antes de la fecha establecida para llevar a cabo la Asamblea Estatal Constitutiva.

Artículo 35. Coordinación de las actividades.

1. La persona encargada de la organización de la asamblea, se comunicará con el Secretario Ejecutivo o el funcionario que éste designe con diez días de anticipación a la realización de la misma, para coordinar las actividades relativas a la preparación de su celebración.
2. Los responsables de la organización y/o agrupación deberán presentarse en el lugar del evento, cuando menos con 2 horas de antelación al inicio del mismo con el fin de realizar las tareas de preparación de la asamblea.





INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO



CONSEJO ESTATAL

CE/2019/007

Artículo 36. Identificación del lugar en el que se celebren las asambleas.

1. La locación donde se lleve a cabo la asamblea deberá contar, por un lado, con las condiciones necesarias de infraestructura y servicios a fin de que la autoridad pueda dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 de la LGPP, y por el otro, con la capacidad suficiente para albergar la cantidad de asistentes que la organización y/o agrupación contemple.
2. Para dar cumplimiento a lo anterior, será necesario que, al momento de la presentación del formato de notificación de asamblea, la organización presente un documento expedido por el Instituto de Protección Civil del Estado de Tabasco o bien por las Unidades Municipales de Protección Civil del área en que se llevará a cabo la celebración de la asamblea, en el que pormenorizadamente se describa que el lugar cuenta con las instalaciones e infraestructura necesarias para la celebración del evento, asimismo que no se pone en riesgo la integridad de los asistentes.
3. El lugar en que se desarrollen las asambleas distritales o municipales, deberá identificarse de manera visible con el nombre de la organización y/o agrupación, así como la finalidad de la asamblea.
4. Las asambleas deberán realizarse preferentemente en espacios cerrados.
5. La organización y/o agrupación convocante de las asambleas en ningún caso podrá asociar este acto con otro de distinta naturaleza.
6. La organización y/o agrupación deberá verificar que las asambleas distritales o municipales, se realicen dentro de la demarcación territorial del distrito o municipio que corresponda.
7. En los lugares donde se lleven a cabo las asambleas, deberán establecerse espacios exclusivos para personas de grupos vulnerables, de modo que, durante el ingreso, el proceso de registro y salida del inmueble, gocen de preferencia y atención preferencial de parte de los organizadores de la asamblea.

Artículo 37. Orden del día de las asambleas distritales o municipales.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO



CONSEJO ESTATAL

CE/2019/007

1. El orden del día de la asamblea distrital o municipal deberá contener como mínimo los siguientes puntos:

I. Registro y verificación de asistencia de los ciudadanos (as) que se afiliaron libre e individualmente a la organización;

II. Verificación del mínimo de afiliados (as) de la asamblea distrital o municipal por el responsable de la asamblea;

III. Declaración de la instalación de la asamblea distrital o municipal por el (la) responsable de la asamblea;

IV. Lectura, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de documentos básicos;

V. Establecer el método de elección, según los estatutos de la organización y/o agrupación, para escoger a su delegado(a) propietario(a) y suplente.

VI. Propuesta de nombramientos de personas para ser designadas delegado(a) (propietarias y suplentes), que cumplirá con el principio de paridad.

Que deberán cumplir las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, por lo que buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la postulación a los diversos cargos que pretendan aspirar.

VII. La votación conforme al método de elección establecido por parte de quien (es) tenga (n) a su cargo los trabajos de la asamblea para la elección de delegadas(os) propuestas (propietarias y suplentes).

VIII. La toma de protesta de las personas delegadas (propietarias y suplentes).

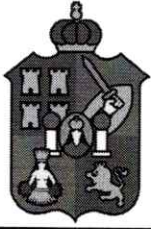
IX. Declaración de clausura de la asamblea distrital o municipal.

Artículo 38. Identificación de los ciudadanos (as) que asistan a las asambleas.

1. La organización y/o agrupación deberá convocar a los ciudadanos para que se presenten en el lugar donde tendrá verificativo la asamblea, por lo menos 1 (una) hora de anticipación a la señalada para dar inicio al evento, a fin de proceder a la identificación, registro, suscripción de manifestación y contabilización de los mismos.

2. Los ciudadanos (as) que asistan a la asamblea y deseen afiliarse al PPL en formación, deberán presentar original de su





INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2019/007

credencial para votar vigente con la finalidad de identificarse y poder registrar su asistencia, la cual sólo será válida para la asamblea si el domicilio de la credencial corresponde al distrito o municipio en que se realiza la misma. En ninguna circunstancia se permitirá que los organizadores del evento, con el posible ánimo de agilizar los trabajos de la asamblea presenten directamente la credencial para votar de quien o quienes pretendan afiliarse.

3. Las credenciales para votar que presenten los ciudadanos en estas Asambleas deberán estar vigentes, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

4. En caso de que los ciudadanos(as) que asistan a la asamblea y deseen afiliarse al PPL no cuenten con su credencial para votar, porque ésta se encuentra en trámite, podrán presentar original del FUAR, acompañado de una identificación con fotografía expedida por institución pública, entre otras, las siguientes: pasaporte, cartilla militar, cédula profesional, licencia de conducir o credencial expedida por el Instituto Nacional de Personas Adultas Mayores.

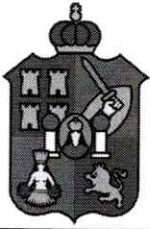
5. Por ningún motivo se aceptarán, como identificación, credenciales expedidas por algún partido político, organización política o institución privada.

6. Únicamente los ciudadanos asistentes a la asamblea que deseen afiliarse al Partido Político en formación, deberán entregar al personal del Instituto su credencial para votar con fotografía, a fin de que éste proceda a realizar la búsqueda de sus datos en el padrón electoral del municipio o distrito correspondiente.

7. El funcionario designado no recibirá manifestaciones de ciudadanos que personalmente no registren su asistencia a la asamblea en términos del presente Lineamiento; sin embargo, dichas manifestaciones podrán ser entregadas por la organización y/o agrupación junto con su solicitud de registro como PPL.

8. El funcionario designado por el Instituto Estatal, podrá ampliar el período de registro de asistencia solamente en los siguientes supuestos:

I. Cuando a la hora programada para el inicio de la asamblea aún haya ciudadanos esperando en la fila de registro y no se haya constituido el quórum legal necesario para iniciarla. En este caso el registro continuará hasta que ya no exista



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2019/007

persona alguna esperando en la fila correspondiente. De alcanzarse el quórum antes de que se concluya el registro de las personas formadas en la fila, se podrá dar inicio a la asamblea y continuar el registro hasta el momento de la votación.

- II. En la hipótesis de que a la hora fijada para el inicio de la asamblea no exista el quórum legal y no haya personas esperando en la fila para su registro, el funcionario designado informará al responsable de la organización el tiempo que esperará para que se integre el quórum legal requerido, tiempo que no podrá ser menor a los 30 minutos ni superior a los 60 minutos.

De ambos casos, deberá recabarse evidencia video gráfica.

Artículo 39. Manifestaciones de afiliación.

1. Las personas que asistan a la realización de la asamblea que deseen afiliarse a la organización y/o agrupación, deberán llenar el formato de afiliación señalado en el artículo 31, numeral 1 de los presentes Lineamientos, el cual deberá contener como mínimo lo siguiente:

- a) Presentarse en hoja membretada con la denominación preliminar del PPL en formación;
- b) En tamaño media carta;
- c) Requisada con letra de molde legible, con tinta negra o azul;
- d) Ordenadas alfabéticamente y por distrito o municipio, según sea el caso;
- e) Contener los siguientes datos del manifestante: apellido paterno, apellido materno, y nombre (s); domicilio completo (calle, número, colonia, delegación o municipio), entidad federativa, clave de elector, firma autógrafa o huella digital del ciudadano;
- f) Contener fecha y manifestación expresa de afiliarse de manera libre, autónoma y pacífica a la organización y/o agrupación con intención de obtener el registro como PPL; y
- g) Contener, previo a la firma del ciudadano, la siguiente leyenda:

"Declaro bajo protesta de decir verdad que no me he afiliado a ninguna otra organización y/o agrupación interesada en obtener



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2019/007

el registro como partido político estatal, durante el proceso de registro correspondiente a los años 2019-2020.

Reconozco y acepto que acorde a lo establecido en el artículo 18, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, no se debe contar con doble afiliación, por lo que en este acto renuncio a mi afiliación previa a cualquier otra organización o partido político."

2. Para el caso de las manifestaciones formales de afiliación de los demás afiliados con que cuente la organización en el resto del estado, se deberá observar lo establecido en el presente artículo y en estos Lineamientos.

Artículo 40. Manifestaciones que no serán procedentes.

1. No se contabilizarán para la satisfacción del requisito de afiliación exigido por la LGPP y estos Lineamientos:

a) Las manifestaciones presentadas por una misma organización que correspondan a un ciudadano que haya sido contabilizado (duplicados, triplicados, etc.)

b) Las manifestaciones que carezcan de alguno de los requisitos establecidos por el Instituto Electoral

c) Las manifestaciones de las y los ciudadanos (as) cuya situación se ubique dentro de los supuestos siguientes:

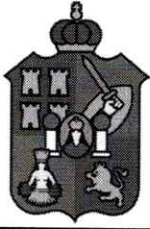
I. "Defunción", aquellos que sean ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el artículo 155, numeral 9 de la LGIPE.

II. "Suspensión de Derechos Políticos", aquellos que sean ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el artículo 155, numeral 8 de la LGIPE.

III. "Cancelación de trámite", aquellos que sean ubicados como bajas en el Padrón Electoral de conformidad con el artículo 155, numeral 1 de la LGIPE.

IV. "Duplicado en padrón", aquellos que sean ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el artículo 132, numeral 3 de la LGIPE.

V. "Datos personales irregulares", aquellos que sean ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el supuesto previsto por el artículo 447, numeral 1, inciso c) de la LGIPE.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CE/2019/007

CONSEJO ESTATAL

VI. "Domicilio irregular", aquellos que sean ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con la hipótesis dispuesta por el artículo 447, numeral 1, inciso c) de la LGIPE.

d) Los afiliados cuyo domicilio no corresponda a la entidad, municipio o distrito electoral para la cual se solicita el registro del partido.

e) Las manifestaciones cuyos datos no sea posible localizarlos en el padrón electoral.

f) Las y los afiliados(as) a 2 o más organizaciones o partidos políticos, conforme a los criterios establecidos en los numerales 22 y 23 de los Lineamientos de Verificación.

g) Aquellas manifestaciones que no correspondan al proceso de registro en curso o tengan más de un año de antigüedad a la fecha de presentación de la solicitud de registro.

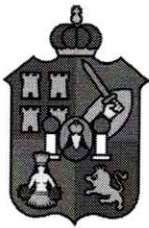
h) Los ciudadanos que participaron en una asamblea que no corresponde al ámbito distrital o municipal del domicilio asentado en su credencial para votar, serán descontados del total de participantes a la asamblea respectiva; no obstante, se deja a salvo su derecho de afiliación a efecto de ser contabilizados para la satisfacción del requisito mínimo de afiliados previsto en el artículo 10, numeral 2, inciso c), de la LGPP, en caso de satisfacer los requisitos para tal efecto.

Artículo 41. Tipos de listas de afiliados.

I. Habrá dos tipos de listas de afiliados:

I. Las listas de asistencia correspondientes a las asambleas distritales o municipales en las que figuren por lo menos el 0.26% de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral del distrito electoral local o municipio correspondiente. Dicha lista será elaborada conforme a los datos obtenidos durante la celebración de la asamblea distrital o municipal, según se trate, y;

II. Las listas de los afiliados(as) con que cuenta la organización y/o agrupación en el resto de la entidad. Dicha lista, será elaborada por la organización y/o agrupación. Para tal efecto, y con el fin de facilitar el procedimiento operativo de la verificación de datos de los afiliados(as) a las organizaciones y/o agrupaciones, éstas deberán llevar a cabo la captura de datos de sus afiliados (as) en el Sistema INE. En ese sentido, el INE a través del Instituto Electoral proporcionará a cada organización y/o agrupación un usuario y una contraseña de acceso a dicho Sistema.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CE/2019/007

CONSEJO ESTATAL

2. En ningún caso la suma de las listas de afiliados descritas en el numeral 1 del presente artículo podrá ser inferior al 0.26% del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

3. Para la verificación de los afiliados de la organización y/o agrupación en la entidad, se observará lo dispuesto en los Lineamientos de Verificación.

Artículo 42. Listado de afiliados (as).

1. La persona designada por la organización y/o agrupación, encargada de la celebración de la asamblea de que se trate, conformará el listado de afiliados (anexo 5), el cual invariablemente deberá contener:

I. Folio;

II. Nombre completo del afiliado (a) (apellido paterno, materno y nombre (s));

III. Domicilio completo (sección, municipio, distrito y entidad), y

IV. Clave de Elector o el FUAR que acredite la solicitud de trámite ante un módulo de atención ciudadana.

V. Género

VI. Edad

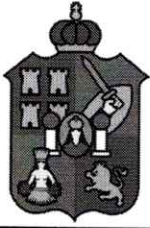
VII. Número telefónico;

VIII. Correo electrónico.

2. El listado de afiliados (as) se conformarán con los ciudadanos (as) que suscribieron el formato de afiliación, concurrieron y participaron en la asamblea distrital o municipal, que conocieron y aprobaron los documentos básicos; y que eligieron al delegado (a) propietario (a) y suplentes a la Asamblea Estatal Constitutiva del PPL en formación.

3. A las listas de afiliados se les deberá adjuntar los formatos de afiliación.

4. Se tendrá por no presentada la lista de afiliados (as) que sea exhibida en cualquier formato o sistema de cómputo distinto al señalado en el presente Lineamiento.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



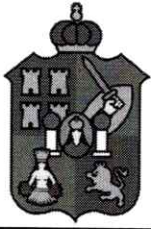
TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CE/2019/007

CONSEJO ESTATAL

Artículo 43. Desarrollo de las asambleas distrital o municipal.

1. El desarrollo ordenado de la asamblea y la seguridad del personal del Instituto Electoral que asista a su certificación, serán responsabilidad de la organización y/o agrupación, así como de los representantes legales de la misma.
2. Para que se pueda llevar a cabo la celebración de la asamblea distrital o municipal, se deberá reunir al menos el 0.26% de afiliados (as) inscritos en el padrón electoral del distrito electoral local o municipio correspondiente, utilizado en la elección inmediata anterior.
3. El funcionario(s) designado(s) por el Instituto Electoral, sólo podrá autorizar el inicio de la celebración de la asamblea una vez que físicamente cuente con un número de manifestaciones igual o superior al exigido por el artículo 13, numeral 1, inciso a), fracción I de la LGPP.
4. Las decisiones que tome la asamblea deberán ser resultado de la aprobación de al menos el 50% más 1 de los afiliados registrados por el funcionario designado.
5. Para ser electo delegado (a) a la Asamblea Estatal Constitutiva, se requerirá:
 - a) Estar presente en la asamblea distrital o municipal de que se trate,
 - b) Pertener al distrito o municipio en la que se lleve a cabo la asamblea,
 - c) Estar inscrito en el Padrón Electoral, y;
 - d) Encontrarse afiliado al PPL en formación.
6. Para el desarrollo de una asamblea distrital o municipal se seguirá el procedimiento siguiente:
 - I. Se establecerá una mesa de registro, en la que deberán estar presentes el responsable de la organización de la asamblea y uno de los funcionarios(as) del Instituto Electoral, nombrado(a) previamente;
 - II. Quien desee afiliarse libre e individualmente a la organización deberá llenar el formato de afiliación (anexo 2);
 - III. Los ciudadanos(as) asistentes que libremente deseen afiliarse a la organización, firmarán en presencia del funcionario designado por el Instituto Electoral, el formato de manifestación formal de afiliación y exhibirán el original de su credencial para



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2019/007

votar vigente, para acreditar su personalidad, con la finalidad de que el funcionario del Instituto Electoral verifique que los datos y fotografía de la credencial para votar coinciden con el ciudadano asistente a la asamblea y con los asentados en el formato de manifestación de afiliación, una vez firmado por el ciudadano el formato de manifestación de afiliación, le hará entrega del mismo al funcionario designado por el Instituto Electoral.

IV. Una vez realizada la verificación, se hará un recuento para comprobar la presencia de por lo menos el 0.26% de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral del distrito electoral local o municipio correspondiente; afiliados(as) que en ningún caso podrán ser de distrito o municipio distinto al de la celebración de la asamblea, y

V. Verificada por el funcionario del Instituto Electoral la presencia de por lo menos el 0.26% de afiliados(as) inscritos en el padrón electoral del distrito electoral local o municipio correspondiente, se informará al responsable de la organización de la Asamblea para que proceda a la declaratoria de instalación y al desahogo de los puntos del orden del día restantes.

7. El responsable de la organización de la asamblea podrá solicitar al funcionario comisionado del Instituto Electoral, un plazo de tolerancia de treinta a sesenta minutos para el inicio de la asamblea distrital o municipal.

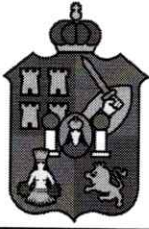
8. La organización deberá tomar las medidas conducentes a efecto de que cada uno de los afiliados cuenten con un ejemplar de los documentos básicos que se someterán a la consideración de la asamblea.

9. De cada una de las etapas descritas en los numerales que anteceden, deberá recabarse evidencia a través de videos, que serán grabados por personal del Instituto Electoral y agregados al expediente respectivo.

Artículo 44. Observancia del principio de paridad en la designación de delegados.

1. En la elección de sus delegados a la Asamblea Estatal, las organizaciones y/o agrupaciones, deberán observar el principio de paridad en los términos siguientes:

a) Deberán elegirse delegados de forma paritaria, es decir, cincuenta por ciento del género masculino y cincuenta por ciento del género femenino.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CE/2019/007

CONSEJO ESTATAL

b) En todos los casos, si el número de delegados a elegir es impar, deberá ser elegida, en la candidatura impar, una persona del género femenino.

c) Deberá observarse el principio de homogeneidad en la integración de las delegaciones, es decir, el género del propietario debe ser el mismo del suplente, salvo en los casos en que el propietario sea del género masculino, su suplente podrá ser del género femenino.

d) Bajo ninguna circunstancia una persona del género masculino podrá ser suplente de una del género femenino en la integración de una delegación.

Artículo 45. Elaboración del acta circunstanciada.

1. En el supuesto de no cumplirse el porcentaje descrito en el artículo 43, numeral 6, fracción IV de estos Lineamientos, el funcionario del Instituto Electoral elaborará el acta circunstanciada en la que certifique este hecho e informará al responsable de la organización de la asamblea, que por disposición del artículo 13, numeral 1, inciso a), fracción I de la LGPP, no se tendrá por celebrada dicha asamblea, que tiene el derecho a continuar con la reunión como un acto político, así como el de solicitar la reprogramación de la asamblea, siempre que esta se solicite dentro del término establecido en el artículo 34, numeral 8 de estos Lineamientos.

2. El(la) funcionario(a) del Instituto Electoral elaborará la referida acta circunstanciada por duplicado, agregado una al expediente respectivo y una se le entregará al responsable de la organización de la asamblea.

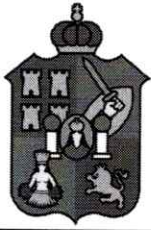
Artículo 46. Entrega de documentos al personal del Instituto Electoral.

1. Al finalizar cada una de las asambleas distrital o municipales que se llevaron a cabo, el(la) responsable de la organización de la asamblea, entregará al funcionario(a) del Instituto Electoral, la siguiente documentación:

I. El orden del día de la asamblea distrital o municipal;

II. La lista de asistencia correspondiente a la asamblea distrital o municipal;

III. La lista de ciudadanos(as) afiliados(as) a la organización en el distrito o municipio;



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CE/2019/007

CONSEJO ESTATAL

IV. Los formatos de afiliación de al menos el 0.26% de los (as) ciudadanos inscritos en el padrón electoral del distrito electoral local o municipio correspondiente;

V. Un ejemplar de los documentos básicos que fueron discutidos y aprobados por los asistentes a la asamblea, y

VI. La relación del delegado(a) propietario(a) y suplente electos en la asamblea distrital o municipal, que asistirán a la Asamblea Estatal Constitutiva.

Artículo 47. Elaboración y contenido del acta de certificación.

1. La celebración de las asambleas distritales o municipales invariablemente deberá ser certificada por un funcionario (a) designado por el Instituto Estatal. Este funcionario en apego a los principios rectores de las actividades del Instituto Electoral, y bajo su más estricta responsabilidad, deberá asentar en el acta que al efecto se levante, sobre cualquier situación irregular que se presente antes, durante y después de la asamblea.

2. El personal que haya sido designado por el Instituto Electoral contará con diez días posteriores a que se haya celebrado una asamblea, para elaborar el acta de certificación respectiva, así como para cerciorarse que los ciudadanos que participaron en la asamblea y suscribieron el formato de manifestación de afiliación se encuentran en el padrón electoral.

3. El acta de certificación de la asamblea celebrada, invariablemente contendrá por lo menos, lo siguiente:

I. El distrito o municipio en el que se realizó la asamblea;

II. Hora de inicio, fecha de realización y lugar de celebración de la Asamblea;

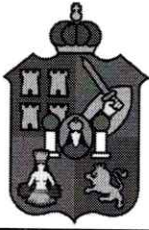
III. Nombre de la organización;

IV. Nombre del o los responsables de la asamblea distrital o municipal;

V. Orden del día;

VI. Que se integró la lista de asistencia a la asamblea distrital o municipal;

VII. Que se integraron las listas de afiliados (as) con los datos que se indican en el artículo 42 de estos Lineamientos, con los ciudadanos que asistieron y participaron en la asamblea;



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CE/2019/007

CONSEJO ESTATAL

VIII. El número de ciudadanos(as) afiliados(as) a la organización y/o agrupación que concurrieron a la asamblea, se registraron y se verificó su concurrencia en la mesa de registro;

IX. El número de ciudadanos(as) que concurrieron a la asamblea y suscribieron voluntariamente el formato de manifestación de afiliación, la cual para la validez de la misma no podrá ser menor al 0.26 % del padrón electoral del municipio o distrito, según corresponda.

X. Los mecanismos utilizados por el personal del Instituto Electoral para determinar que los ciudadanos(as) asistieron libremente y manifestaron fehacientemente su voluntad de afiliarse al PPL en formación;

XI. Que los ciudadanos(as) afiliados(as) a la organización y/o agrupación y que concurrieron a la asamblea distrital o municipal, aprobaron, en su caso, los documentos básicos;

XII. Los resultados de la votación obtenida para aprobar la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos. El(la) funcionario(a) designado(a) deberá levantar constancia respecto a si dichos documentos básicos fueron hechos del conocimiento de los asistentes a la asamblea con anterioridad a su eventual aprobación.

XIII. Los nombres completos de los ciudadanos(as) electos como delegados(as) propietario(a) y suplente que deberán asistir a la Asamblea Estatal Constitutiva y los resultados de la votación mediante la cual fueron electos.

XIV. El número de asistentes a la asamblea distrital o municipal;

XV. La hora de clausura de la asamblea;

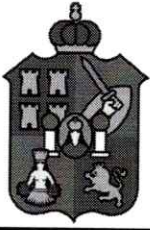
XVI. Que se entregaron los documentos establecidos en el artículo 46 de estos Lineamientos;

XVII. Los incidentes que, en su caso, se presentaron antes, durante y después del desarrollo de la asamblea;

XVIII. Los elementos que le permitieron constatar que en la realización de la asamblea no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el PPL de que se trate.

XIX. La hora de cierre del acta.

4. Se otorgará el derecho de audiencia al(la) responsable de la organización y/o agrupación, o a quien ésta designe, para que



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2019/007

manifieste por escrito, dentro de los tres días siguientes a la celebración de la asamblea, lo que a su derecho convenga.

5. El acta descrita en el presente artículo se elaborará por duplicado, de las cuales un tanto deberá ser archivada junto con la documentación entregada por la organización, a fin de que obre en el expediente respectivo y una se le entregará al(la) responsable de la organización de la asamblea.

6. Una vez elaborada el acta de certificación respectiva, dentro de los dos días posteriores a su emisión deberá ser notificada, por escrito o a través de medio electrónico, al representante de la organización y/o agrupación.

7. Dentro de los dos días siguientes a que le haya sido notificada al representante de la organización y/o agrupación el acta de certificación de la asamblea distrital o municipal, el Secretario Ejecutivo o el personal designado, entregará a la Dirección de Organización dicha acta, para que esta sea agregada al expediente respectivo.

8. Aquellas actividades que pretendan agregar atractivos especiales para conseguir la asistencia de los ciudadanos, por ejemplo: la celebración de rifas, promesas de contratación de trabajo, compromisos de solución en la regularización de la tenencia de la tierra, promesas del otorgamiento de servicios, impartición de cursos, espectáculos y cualquier tipo de obsequios materiales o dádivas, invalidarán la asamblea.

Artículo 48. Anexos del acta de certificación.

1. Se incluirán como anexos del acta de certificación:

I. Los originales de los formatos de afiliación de los ciudadanos (as) que concurrieron y participaron en la asamblea distrital o municipal, selladas, foliadas y rubricadas por el funcionario designado;

II. La lista de asistencia de los participantes que concurrieron a la asamblea, la cual deberá corresponder con los formatos de afiliación. Dicha lista deberá contener de cada afiliado(a) el nombre completo, domicilio completo, clave de elector, número telefónico y correo electrónico; además de estar sellada, foliada y rubricada por el funcionario designado.

III. Un ejemplar de la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos aprobados en la asamblea que corresponda, los cuales deberán estar sellados, foliados y rubricados por el funcionario designado.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2019/007

2. El acta de certificación de cada asamblea distrital o municipal, según sea el caso, contendrá el nombre, cargo, firma autógrafa y sello del funcionario (a) designado.

Capítulo IV

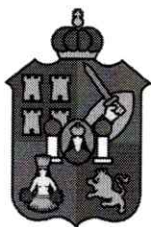
De la celebración de la Asamblea Estatal Constitutiva

Artículo 49. Término para la celebración de la Asamblea Estatal Constitutiva.

1. La organización y/o agrupación deberá informar por escrito a la Dirección de Organización (anexo4), la fecha, hora y lugar para la celebración de la Asamblea Estatal Constitutiva, con un mínimo de diez días hábiles previos a su realización, a efecto de que el Secretario Ejecutivo, designe al(la) funcionario(a) del Instituto Electoral encargado(a) de llevar a cabo la certificación de la celebración de la misma, en términos de lo previsto por el artículo 13, numeral 1, inciso b) de la LGPP.
2. El escrito señalado en el párrafo anterior, deberá contener los datos señalados en el artículo 34 del presente Lineamiento.
3. En caso de cambio de fecha, hora o lugar para la celebración de la Asamblea Estatal Constitutiva, la organización respectiva deberá informarlo a la Dirección de Organización con al menos ocho días de anticipación.
4. A la Asamblea Estatal Constitutiva asistirán los delegados (as) propietarios (as) o suplentes electos en las asambleas distritales o municipales.
5. La Asamblea Estatal Constitutiva deberá celebrarse a más tardar en el mes de noviembre del año de la presentación del escrito de intención.

Artículo 50. Notificación de la celebración de la Asamblea Estatal Constitutiva a la Dirección de Organización.

1. La organización y/o agrupación deberá notificar a la Dirección de Organización, mediante oficio signado por su representante legal, lo siguiente:
 - l. Que celebró asambleas en por lo menos catorce distritos electorales locales u once municipios del Estado, y



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2019/007

II. La agenda que se conformó para la celebración de la Asamblea Estatal Constitutiva en términos de lo previsto en el artículo 34 de estos Lineamientos.

2. Al escrito de notificación deberá anexar la relación de los (las) delegados (as) propietarios o suplentes electos en cada una de las asambleas distritales o municipales que se celebraron.

Artículo 51. Certificación de la Asamblea Estatal Constitutiva.

1. Para la certificación de la Asamblea Estatal Constitutiva, el Secretario Ejecutivo asistirá a la celebración del acto, por sí o a través del funcionario(a) del Instituto Electoral que designe, el cual será acreditado ante los representantes de la organización.

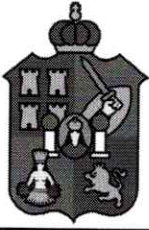
2. En la Asamblea Estatal Constitutiva el Secretario Ejecutivo podrá ser asistido por funcionarios del Instituto Electoral.

Artículo 52. Celebración de la Asamblea Estatal Constitutiva.

1. La Asamblea Estatal Constitutiva se celebrará en la fecha, hora y lugar previamente definidos, con la asistencia de los delegados (as) propietarios (as) o suplentes que fueron electos en las asambleas distritales o municipales celebradas por la organización y/o agrupación en por lo menos catorce distritos u once municipios del Estado, según sea el caso.

2. Por tratarse de la Asamblea Estatal Constitutiva, será requisito para su celebración, el quórum establecido en el numeral anterior, es decir, la asistencia de los delegados(as) propietario(a) o suplentes electos en por lo menos 14 asambleas distritales u 11 asambleas municipales, con independencia del que la organización y/o agrupación haya establecido en su normatividad o estatutos.

3. Para determinar el número de delegados que concurren a la asamblea, se establecerá una mesa de registro en la que deberá estar el Secretario Ejecutivo o el personal que este designe y la o las personas que lo acompañen, así como el responsable de la organización de la asamblea, quienes verificarán la acreditación de los delegados (as) propietarios (as) o suplentes, mediante su identificación con la credencial para votar con fotografía y la compulsu que se realice con la lista general de asistencia con las actas de las asambleas distritales o municipales donde fueron designados los delegados y que obran integradas en los expedientes de las asambleas distritales o municipales.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2019/007

4. Si a la Asamblea Estatal Constitutiva no asisten los delegados propietarios o suplentes de por lo menos catorce distritos u once municipios del Estado, el funcionario del Instituto Electoral elaborará acta circunstanciada certificando este hecho e informará al responsable de la organización de la asamblea el derecho de continuar la reunión como acto político, así como el de solicitar la reprogramación de la Asamblea Estatal Constitutiva, siempre que esta se solicite dentro de los plazos establecidos en el artículo 49 de estos Lineamientos.

5. El (la) funcionario (a) del Instituto Electoral elaborará la referida acta circunstanciada por duplicado, agregado una al expediente respectivo y una se le entregará al responsable de la organización de la Asamblea Estatal Constitutiva.

Artículo 53. Orden del día de la Asamblea Estatal Constitutiva.

1. El orden del día de la Asamblea Estatal Constitutiva deberá contener como mínimo los siguientes puntos:

I. Verificación de la lista de asistencia de los (las) delegados (as) propietarios (as) o suplentes elegidos en las asambleas distritales o municipales, así como de su identidad y residencia;

II. Verificación del quórum legal de la Asamblea Estatal Constitutiva por el responsable de la asamblea;

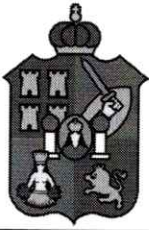
III. Declaración de la instalación de la Asamblea Estatal Constitutiva por el responsable de la asamblea;

IV. Lectura, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de documentos básicos, pudiendo la asamblea con el voto de la mayoría, dispensar su lectura, previa distribución de los documentos de referencia, y

V. Establecer la acreditación de la celebración de las asambleas distritales o municipales, según se haya elegido, mediante las actas correspondientes.

VI. El nombramiento y aprobación del comité local o su equivalente, que representará al partido político en caso de obtener su registro, de conformidad con el artículo 43, numeral 1, inciso b) de la LGPP; el Comité Estatal deberá estar integrado de manera paritaria.

VII. En su caso, la aprobación de la lista de afiliados con los que cuenta la organización en el resto de la Entidad, y;



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CE/2019/007

CONSEJO ESTATAL

VIII. Declaración de clausura de la Asamblea Estatal Constitutiva.

Artículo 54. Elaboración y contenido del acta de certificación.

1. El personal que haya sido designado por el Instituto Electoral contará con diez días posteriores a que se haya celebrado la Asamblea Estatal Constitutiva, para elaborar el acta de certificación respectiva.

2. El acta de certificación de la asamblea celebrada, invariablemente contendrá por lo menos, lo siguiente:

I. Lugar, fecha y hora de celebración;

II. La existencia de quórum legal para sesionar, de conformidad con lo establecido en el artículo 52, numeral 1, de estos Lineamientos;

III. Que asistieron los (las) delegados (as) propietarios (as) o suplentes, elegidos (as) en las asambleas distritales o municipales, según sea el caso;

IV. Que los delegados se acreditaron, por medio de las actas correspondientes, de las asambleas que se celebraron de conformidad con lo prescrito en el artículo 13, numeral 1, inciso a) de la LGPP;

V. Que se comprobó la identidad y residencia de los (las) delegados (as) asistentes a la Asamblea Estatal Constitutiva por medio de su credencial para votar vigente u otro documento fehaciente;

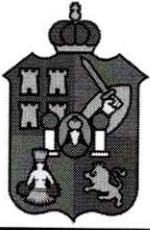
VI. Que los (las) delegados (as) aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos;

VII. La votación obtenida para la aprobación de los documentos básicos;

VIII. Que se presentaron las listas de afiliados (as) con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en el Estado, con el objeto de satisfacer los requisitos del porcentaje mínimo de afiliados (as) exigido por la LGPP y estos Lineamientos;

IX. La no intervención en la realización de la asamblea de organizaciones gremiales, corporativas o de otras con objeto social diferente al de constituir un PPL;

X. Las manifestaciones que, en su caso, realice el (la) responsable de la organización;



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2019/007

XI. Los incidentes que, en su caso, se presenten durante el desarrollo de la asamblea local constitutiva, y

XII. La hora de cierre del acta.

3. El acta descrita en el presente artículo se elaborará por duplicado, de las cuales un tanto deberá ser archivada junto con la documentación entregada por la organización, a fin de que obre en el expediente respectivo y una se le entregará al(la) responsable de la organización de la asamblea.

4. Una vez elaborada el acta de certificación de la Asamblea Estatal Constitutiva, dentro de los dos días posteriores a su emisión deberá ser notificada por escrito o a través de medios electrónicos, al representante de la organización y/o agrupación.

5. Dentro de los dos días siguientes a que le haya sido notificada al representante de la organización y/o agrupación el acta de certificación de la Asamblea Estatal Constitutiva, el Secretario Ejecutivo o el personal designado, entregará a la Dirección de Organización dicha acta, para que esta sea agregada al expediente respectivo.

Artículo 55. Entrega de documentos al personal del Instituto Electoral.

1. Los responsables de la organización de la Asamblea Estatal Constitutiva, al concluir ésta, entregarán al Secretario Ejecutivo o a quien este haya designado, los siguientes documentos:

I. La lista de delegados(as) (Anexo 6) acreditados en la mesa de registro que concurrieron a la Asamblea Estatal Constitutiva;

II. Las actas de las asambleas distritales o municipales;

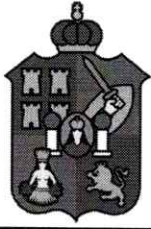
III. Un ejemplar de los documentos básicos que fueron aprobados por los delegados en la Asamblea Estatal Constitutiva, y

IV. En su caso, la lista de afiliados con los que cuente la organización y/o agrupación en el resto del estado, para la satisfacción del requisito señalado en el artículo 10, numeral 2, inciso c) de la LGPP.

Artículo 56. Anexos del acta de certificación.

1. Se incluirán como anexos del acta de certificación:

I. Lista de asistencia de los (las) delegados (as) elegidos (as) en las asambleas distritales o municipales y;



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2019/007

II. Un ejemplar de los documentos básicos aprobados por ésta, debidamente sellados, foliados y rubricados por el funcionario designado.

Artículo 57. Expedición de certificaciones.

1. A efecto de dar cabal cumplimiento al artículo 15 de la LGPP, la organización podrá solicitar al Secretario Ejecutivo, la expedición de las certificaciones siguientes:

I. Constancia de entrega de la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos de la organización;

II. Constancia de la celebración de las asambleas distritales o municipales en cuando menos las dos terceras partes de los distritos o municipios del Estado de Tabasco, por parte de la organización, y

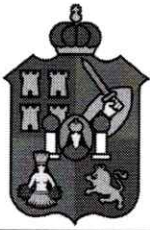
III. Constancia de la celebración de la Asamblea Estatal Constitutiva, por parte de la organización.

2. Una vez que la organización haya realizado cuando menos las catorce asambleas distritales o las once asambleas municipales, así como la Asamblea Estatal Constitutiva y obren en su poder las constancias que así lo acrediten, podrá presentar ante la Secretaría del Consejo Estatal su solicitud de registro como PPL, en el mes de enero del año anterior al de la elección ordinaria siguiente.

Artículo 58. Carga de los asistentes a las asambleas al Sistema INE.

1. Celebrada una asamblea que, a consideración del personal del Instituto Electoral, haya alcanzado el quórum para su celebración y haya resultado válida conforme a la Ley, a más tardar al día hábil siguiente a su celebración, el Instituto Electoral, a través de la Coordinación de Prerogativas, deberá cargar al Sistema INE la información de los asistentes a la asamblea.

2. Hecho lo anterior, a más tardar dentro de los dos días hábiles siguientes a la celebración de la asamblea, mediante correo electrónico, el Instituto Electoral a través de la Coordinación de Vinculación, notificará a la DERFE que la información ha sido cargada en el Sistema INE a efecto de que se lleve a cabo la compulsión respectiva, para lo cual ésta última contará con un plazo de cinco días naturales. La compulsión se realizará en forma electrónica mediante la búsqueda de datos de los afiliados obtenidos en las asambleas contra el padrón electoral y libro



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2019/007

negro, basándose en la clave de elector. Si del resultado de tal compulsas no es posible localizar a un ciudadano o ciudadana, se procederá a buscarlo en el padrón electoral mediante su nombre y se utilizará el domicilio como criterio de distinción ante la posibilidad de homonimias.

3. Una vez que la DERFE haya concluido con la compulsas, mediante correo electrónico informará al Instituto Electoral que la información ya se encuentra cargada en el Sistema INE y puede ser consultada. Asimismo, informará lo conducente a la DEPPP para que ésta, en un plazo de tres días naturales, proceda a realizar la compulsas de los afiliados válidos contra las demás organizaciones y partidos políticos y lo comunique vía correo electrónico al Instituto Electoral. Se entenderá por afiliados válidos, aquellos que no hayan sido descontados por alguno de los motivos que se precisan en los apartados VII y VIII de los Lineamientos de Verificación.

Capítulo V

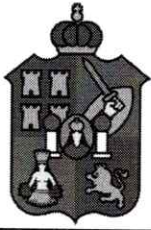
De la constitución del Partido Político Local

Artículo 59. Requisitos para la constitución de un PPL.

1. Para que una organización de ciudadanos pueda constituir un PPL, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Formular su declaración de principios; el cual deberá contener cuando menos lo siguiente:

- a) La obligación de observar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, así como las Leyes que de ellas emanen o lineamientos electorales;
- b) Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule la Organización.
- c) La declaración de no aceptar pacto o acuerdo que sujete o subordine a la Organización a cualquier organización gremial, internacional, o la haga depender de cualquier entidad o partido político, ya sea nacional o del extranjero;
- d) La declaración de no solicitar apoyo económico, político o propagandístico proveniente de personas extranjeras o de ministras o ministros de cultos de cualquier religión, o de cualquier persona que prohíba el artículo 54 de la Ley General de Partidos Políticos;



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CE/2019/007

CONSEJO ESTATAL

- e) La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática, y;
 - f) La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres.
- II. Establecer su programa de acción; la cual determinará las medidas para alcanzar sus objetivos cuando obtenga su registro como partido político, propondrá políticas públicas, formará ideológica y políticamente a sus militantes en los procesos electorales y preparará la participación activa de los mismos.
- III. Contar con los estatutos que regulen su organización y funcionamiento;
- IV. Solicitar y obtener su registro ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral, debiendo:
- a) Contar con un mínimo de afiliados en todo el Estado que equivalga, al menos, al 0.26% (punto veintiséis por ciento) del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate, y
 - b) contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad, los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios.
2. El número total de afiliados con que deberá contar una organización como uno de los requisitos para ser registrada como partido político local, se constituye a partir de la suma de las listas que señala el artículo 41 de estos Lineamientos, misma que en ningún caso podrá ser inferior al 0.26% (punto veintiséis por ciento) del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.
3. Para la formulación de la declaración de principios; programa de acción y estatutos, la organización y/o agrupación deberá atender las reglas contenidas en los artículos del 37 al 39 de la LGPP.
4. Los Estatutos de la organización y/o agrupación deberán contemplar las normas contenidas en los artículos 43 al 48 de la LGPP, en lo que se refiere a:
- I. Sus órganos internos;



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CE/2019/007

CONSEJO ESTATAL

II. Los procesos de integración de sus órganos internos y de selección de candidatos, y

III. Procedimientos relativos al Sistema de Justicia Intrapartidaria.

5. De conformidad y sin perjuicio de lo previsto en el artículo 39 de la LGPP, los Estatutos de los partidos políticos a ser registrados deberán contener al menos los siguientes elementos mínimos para considerarlos democráticos:

a) Una Asamblea Estatal u órgano equivalente, como principal centro decisor del Partido Político, que deberá conformarse con todos los afiliados o, cuando no sea posible, con la mitad más uno de los delegados;

b) El procedimiento para la elección o designación de los delegados o representantes que, en su caso, integren la Asamblea Estatal u órgano equivalente;

c) La periodicidad con que deban celebrarse las Asambleas y sesiones de sus órganos;

d) Las formalidades que deberán cubrirse para la emisión de la convocatoria a las sesiones de todos sus órganos directivos, tales como los plazos para su expedición, los requisitos que deberá contener (entre ellos el orden del día), la forma y plazo en que deberá hacerse del conocimiento de los afiliados, así como los órganos o funcionarios facultados para realizarla;

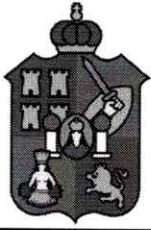
e) El tipo de sesiones que habrán de celebrar sus órganos (ordinaria, extraordinaria o especial), incluyendo los asuntos que deberán tratarse en cada una de ellas, así como las mayorías o demás formalidades, en su caso, mediante las cuales deberán resolverse los asuntos previstos en el orden del día;

f) El quórum de afiliados, delegados o representantes para la celebración de las asambleas y sesiones de sus órganos;

g) La obligación de llevar un registro de afiliados del Partido Político, quienes serán los tenedores de los derechos y obligaciones amparados en los Estatutos entre los cuales deberán encontrarse: el derecho de participación, de igualdad, a la información y a la libre manifestación de sus ideas;

h) El número mínimo de afiliados que podrá convocar a asamblea estatal en forma extraordinaria;

i) Los procedimientos especiales por medio de los cuales podrán renovarse los órganos de dirección del Partido Político;



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2019/007

j) El régimen transitorio para la elección de sus órganos estatutarios;

k) La posibilidad de revocación de cargos, las causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del Partido Político y el establecimiento de períodos cortos de mandato; y

l) La tipificación de las irregularidades, así como la proporcionalidad en las sanciones, la motivación en la determinación o resolución respectiva y la competencia de los órganos sancionadores a quienes se asegure independencia e imparcialidad.

6. Los documentos básicos a que se refieren las fracciones I, II y III del numeral 1 de este artículo, deberán ser aprobados en la Asamblea Estatal Constitutiva por los delegados propietarios o suplentes de por lo menos la mitad más uno de los distritos o municipios del Estado.

CAPÍTULO VI DE LA SOLICITUD DE REGISTRO

Artículo 60. Término para la presentación de la solicitud de registro.

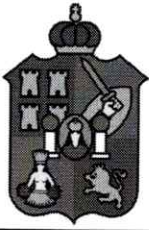
1. Para obtener su registro como PPL, la organización y/o agrupación, en el mes de enero del año anterior al de la elección ordinaria siguiente, presentará para tal efecto su solicitud de registro (anexo 7) en la oficialía de partes del Instituto Electoral, dirigida al Secretario Ejecutivo.

En dicha solicitud la organización, deberá manifestar que ha cumplido con las actividades previas para la constitución del PPL de conformidad con la LGPP y estos Lineamientos, para obtener su registro.

2. La solicitud de registro deberá estar firmada por el representante de la organización y/o agrupación.

3. La solicitud de registro que presente la organización, deberá estar acompañada de la siguiente documentación:

I. La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos, aprobados por sus afiliados (as). Dicha documentación deberá presentarse en forma impresa y en medio digital;



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CE/2019/007

CONSEJO ESTATAL

II. Las listas nominales de afiliados (as) por Municipio o por Distrito a que se refiere el artículo 13, numeral 1, inciso a), fracción II de la LGPP; esta información deberá presentarse en archivos en medio digital e impreso;

III. La lista de afiliados(as) con los que cuenta la organización y/o agrupación en el resto de la Entidad. Esta información deberá presentarse en archivos en medio digital e impreso;

IV. Los formatos de afiliación autógrafos, que sustenten todos y cada uno del registro de los afiliados (as) que aparecen en las listas a que se refiere las fracciones II y III del presente artículo. Las manifestaciones se entregarán en cajas selladas, numeradas con respecto al total de cajas entregadas; ordenadas alfabéticamente y por distrito o municipio, y siguiendo el orden progresivo de sus respectivas listas,

V. Las actas certificadas de las Asambleas celebradas en los Distritos o Municipios y de la Asamblea Estatal Constitutiva.

VI. Las listas de asistencia correspondientes a las asambleas distritales o municipales celebradas por la organización y/o agrupación,

VII. El listado de los delegados electos en cada una de las asambleas celebradas, y;

VIII. Los formatos de afiliación de al menos el 0.26% de ciudadanos inscritos en el padrón electoral requerido.

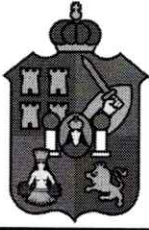
En ningún caso se aceptará integrar al expediente documentación alguna fuera del plazo establecido.

4. Asimismo, se deberá señalar el nombre de los representantes legales de la organización, y el domicilio (calle, número, colonia, código postal, correo electrónico y entidad federativa) para oír y recibir notificaciones. Dicho domicilio deberá ubicarse en la capital del Estado, en caso contrario, las notificaciones se fijarán en los estrados del Instituto Electoral.

5. La solicitud de registro como PPL se entregará en un solo acto, de manera ordenada y con los requisitos establecidos en este artículo.

6. En caso de que la organización y/o agrupación no presente la solicitud de registro dentro del plazo señalado en el artículo 15, numeral 1, de la LGPP, quedarán sin efectos el escrito de intención y las actividades previas que haya realizado la





INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2019/007

organización y/o agrupación para obtener su registro como PPL, lo cual será notificado a su representante.

Capítulo VII Del procedimiento de análisis y revisión

Artículo 61. Análisis y verificación de los documentos básicos presentados por la organización.

1. Recibida la solicitud de registro y documentación anexa, el Consejo Estatal, integrará una Comisión de tres Consejeros Electorales para examinar los documentos básicos a que se refiere el artículo 15, numeral 1, inciso a) de la LGPP; así como para verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución como PPL, señalados en la LGPP y estos Lineamientos.

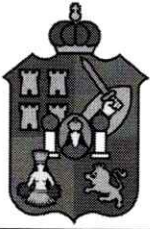
2. La Comisión revisará que las actas de las asambleas distritales o municipales y estatal constitutiva celebradas por la organización cumplan con los requisitos señalados por la LGPP y estos Lineamientos.

3. La Comisión verificará que los documentos básicos atiendan las reglas contenidas en los artículos 3, numerales 3 y 4, 35 al 39 de la LGPP y que los Estatutos contemplen las normas contenidas en los artículos 43 al 48 de la LGPP, en lo que se refiere a sus órganos internos, los procesos de integración de éstos y la selección de sus candidatos, así como el sistema de justicia intrapartidaria y lo establecido en el artículo 48 de los presentes lineamientos.

Artículo 62. Solicitud de verificación del número de afiliados.

1. La Comisión a fin de verificar la autenticidad de las afiliaciones al PPL, solicitará al Consejo Estatal que notifique al INE, para los efectos de que este realice la verificación del número de afiliados (as) y de la autenticidad de los afiliados (as) al PPL, constatando que se cuente con el número mínimo de afiliaciones requeridas y que las mismas cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro del partido político de nueva creación.

2. De igual manera, el Consejo Estatal solicitará al INE que verifique que en las listas presentadas no exista doble afiliación a Partidos Políticos nacionales o locales ya registrados o en formación.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2019/007

Artículo 63. De los afiliados a más de una Organización.

La DEPPP, a través del Sistema realizará un cruce de los afiliados válidos de cada organización contra los de las demás organizaciones en proceso de constitución como partido político local en la misma entidad. En caso de identificarse duplicados entre ellas, se estará a lo siguiente:

- a) Cuando un asistente válido a una asamblea de una organización se encuentre a su vez como válido en una asamblea de otra organización, prevalecerá su afiliación en la asamblea de fecha más reciente y no se contabilizará en la más antigua.
- b) Cuando un asistente válido a una asamblea de una organización se identifique como válido en los afiliados del resto de la entidad de otra organización, se privilegiará su afiliación en la asamblea.
- c) Cuando un afiliado de una organización en el resto de la entidad, se localice como válido en el resto de la entidad de otra organización, prevalecerá la afiliación de fecha más reciente. De ser el caso de que ambas manifestaciones sean de la misma fecha, la Dirección de Organización consultará al ciudadano para que manifieste en qué organización desea continuar afiliado. De no recibir respuesta por parte del ciudadano, la afiliación dejará de ser válida para ambas organizaciones.

Artículo 64. De los afiliados a una organización y uno o más partidos políticos

La DEPPP, a través del Sistema realizará un cruce de los afiliados válidos de cada organización contra los padrones de afiliados de los partidos políticos locales con que cuente el Instituto a la fecha de presentación de la solicitud de registro, así como contra los padrones verificados de los partidos políticos nacionales. En caso de identificarse duplicados entre ellos, se estará a lo siguiente:

- a) La Dirección de Organización dará vista a los partidos políticos correspondientes a través de su Comité Estatal o equivalente, para que en el plazo de cinco días presenten el original de la manifestación del ciudadano de que se trate.
- b) Si el partido político no da respuesta al requerimiento o no presenta el original de la manifestación, la afiliación se contará como válida para la organización.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CE/2019/007

CONSEJO ESTATAL

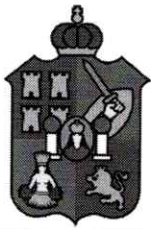
- c) Si el partido político da respuesta y presenta el original de la manifestación, se procederá como sigue:
- c.1) Si la duplicidad se presenta respecto de un asistente válido a una asamblea de la organización con el padrón de afiliados del partido y la afiliación a éste es de la misma fecha o anterior a la asamblea, se privilegiará la afiliación a la asamblea.
 - c.2) Si la duplicidad se presenta respecto de un asistente válido a una asamblea de la organización con el padrón de afiliados del partido y la afiliación a éste es de fecha posterior a la asamblea, la Dirección de Organización consultará al ciudadano para que manifieste en qué organización o partido político desea continuar afiliado. De no recibir respuesta por parte del ciudadano, prevalecerá la afiliación de fecha más reciente.
 - c.3) Si la duplicidad se presenta por cuanto a un afiliado de la organización en el resto de la entidad con el padrón de afiliados de un partido político, la Dirección de Organización consultará al ciudadano conforme al procedimiento señalado en el sub inciso anterior.

Artículo 65. Validez de las afiliaciones.

1. En caso de que los datos asentados en las listas de afiliados(as) no coincidan con los contenidos en el medio magnético que presente la organización, la Dirección de Organización notificará a su representante, por escrito o a través de medios electrónicos, para que en un plazo de tres días contados a partir del siguiente de aquel en que se realice la notificación, manifieste lo que a su derecho convenga.
2. Si la organización no atiende el requerimiento efectuado, tendrá validez la lista de afiliación que presentó adjunto a la solicitud de registro.

Artículo 66. Supuestos de incumplimiento relativos a la celebración de las asambleas.

1. La Comisión no tendrá por cumplido el requisito relativo a la celebración de las asambleas distritales o municipales o la Asamblea Estatal Constitutiva cuando se presenten los siguientes supuestos:



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO

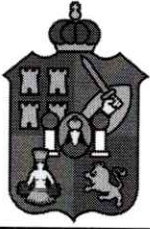


TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2019/007

- I. En la asamblea distrital o municipal no asistieron por lo menos el 0.26% de los (as) ciudadanos (as) inscritos en el padrón electoral correspondiente al distrito o municipio, utilizado en la elección ordinaria inmediata;
- II. En la Asamblea Estatal Constitutiva no asistieron las delegadas y delegados propietarios(as) o suplentes de por lo menos 14 distritos electorales u once municipios en que se celebraron las asambleas;
- III. La organización informe con posterioridad a los plazos establecidos en estos Lineamientos, la reprogramación de las asambleas distritales o municipales, así como la estatal constitutiva;
- IV. Las asambleas distritales o municipales, así como la estatal constitutiva, se celebren en un lugar, fecha y hora distinta a la notificada a la Dirección de Organización;
- V. De las actas de las asambleas distritales o municipales, así como de la estatal constitutiva, se desprenda que:
 - a) Hubo coacción hacia el (la) funcionario (a) del Instituto Electoral, se le impidió el acceso al local donde se celebró la asamblea o el correcto desempeño de sus funciones;
 - b) Durante su desarrollo se coaccionó o ejerció violencia física o verbal contra los asistentes, para que se afiliarán al PPL en formación, vulnerando con ello su derecho a la libre asociación;
 - c) En los domicilios donde se realizaron las asambleas, antes o durante su desarrollo se distribuyeron despensas, materiales o cualquier otro bien;
 - d) En su celebración se realizaron sorteos, rifas o cualquier otra actividad con fines distintos a los de la constitución de un partido político local;
 - e) Se condicionó la entrega de paga, dádiva, promesa de dinero u otro tipo de recompensa a cambio de la afiliación de los ciudadanos;
 - f) No se cumplió, en términos de la normatividad interna de la organización, el mínimo de afiliados para aprobar válidamente los acuerdos de las asambleas;
 - g) Cuando se demuestre la intervención de asociaciones gremiales, corporativas o de otras con objeto social diferente al de constituir el PPL, y



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CE/2019/007

CONSEJO ESTATAL

h) No se aprobaron los documentos básicos de la organización.

Artículo 67. Incumplimiento de requisitos legales por parte de la organización.

1. En caso de que la organización y/o agrupación no cumpla con la totalidad los requisitos establecidos en la LGPP y estos Lineamientos, se procederá de la siguiente forma:

I. La Comisión notificará, mediante oficio o a través de medios electrónicos, al representante de la organización y/o agrupación las omisiones detectadas durante la revisión, y

II. La organización contará con un plazo improrrogable de cinco días contados a partir del día siguiente al de la notificación, para subsanar las inconsistencias u omisiones y manifestar lo que a su derecho convenga. En caso de que no lo subsane, se tendrá por no presentada la solicitud formal de registro.

2. Las notificaciones se realizarán en horario y días hábiles, al representante de la organización o a las personas autorizadas para tal efecto. Dichas notificaciones se efectuarán de manera personal, medios electrónicos o por estrados cuando la organización no haya señalado domicilio para tales efectos o habiéndolo hecho, no sea posible su notificación por encontrarse cerrado.

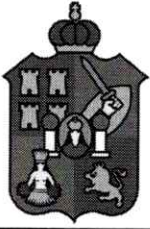
Asimismo, las notificaciones podrán realizarse a través de correo electrónico. Para tal efecto, la organización, deberá proporcionar por escrito el correo electrónico al cual se le harán llegar dichas notificaciones.

Capítulo VIII Del dictamen y resolución

Artículo 68. Dictamen y resolución del registro como PPL.

1. La Comisión elaborará un proyecto de dictamen respecto a la procedencia o improcedencia del registro de la organización y/o agrupación como partido político local, mismo que como mínimo deberá contener:

I. La verificación de que la organización y/o agrupación cumplió con cada uno de los requisitos establecidos en la LGPP y estos Lineamientos;



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2019/007

II. La verificación de que la organización y/o agrupación presentó, a través de su representante, la solicitud de registro como PPL con los requisitos y documentación que señalan la LGPP y estos Lineamientos;

III. La verificación de que la organización y/o agrupación, cumplió con el mínimo de afiliados en el Estado, equivalente al 0.26% (punto veintiséis por ciento) de los ciudadanos(as) inscritos(as) en el Padrón Electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

IV. Que las actas de las asambleas distritales o municipales, así como la de la Asamblea Estatal Constitutiva celebradas por la organización cumplieron con los requisitos señalados en la LGPP, y estos Lineamientos; y

V. Que los documentos básicos atienden las reglas contenidas en los artículos 3, numerales 3 y 4, 35 al 39 de la LGPP y que los estatutos contemplan las normas contenidas en los artículos 43 al 48 de la LGPP, en lo que se refiere a sus órganos internos, los procesos de integración de éstos y la selección de sus candidatos, así como al sistema de justicia intrapartidaria y con lo establecido en el artículo 59 de los presentes lineamientos.

2. El Consejo Estatal con base en el proyecto de dictamen presentado por la Comisión y los resultados de las verificaciones que realice el INE, resolverá sobre la procedencia o improcedencia del registro de la organización y/o agrupación como PPL, dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de registro.

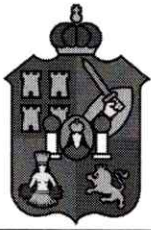
3. En el supuesto de que el Consejo Estatal estime procedente el registro de la Organización como PPL, deberá ordenar lo siguiente:

I. La expedición del certificado del registro como PPL,

II. Deberá informarlo al INE, para los efectos de su inscripción en el Libro de Registro de Partidos Políticos Locales.

III. Ordenar a la Coordinación de Prerrogativas, la inscripción del nuevo partido, como PPL, en el Libro de Registro respectivo.

IV. Ordenar a la Coordinación de Prerrogativas, la inscripción en el libro respectivo, de los integrantes de los órganos de dirección del nuevo partido político local.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2019/007

4. En caso de otorgarse a la organización y/o agrupación el registro como PPL, este surtirá efectos constitutivos a partir del 1ro de julio del año anterior al de la elección siguiente.

5. En caso de que el registro solicitado por la organización y/o agrupación para constituirse como un PPL, hubiese resultado improcedente, el Consejo Estatal, deberá fundamentar las causas que la motivan y lo comunicará a los interesados.

6. La resolución recaída a la solicitud de la organización y/o agrupación para constituirse como PPL, se notificará al representante de la organización y/o agrupación y deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 69. Remisión del expediente conformado.

1. Una vez realizada la última actuación en el expediente conformado con la documentación presentada por la organización y/o agrupación con motivo de la solicitud de registro como PPL, esta se entregará a la Coordinación de Prerrogativas, para su resguardado, atendiendo en todo momento lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

TÍTULO TERCERO DE LA FISCALIZACIÓN

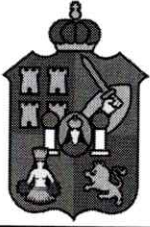
Artículo 70. Fiscalización de las organizaciones

1. La fiscalización de los ingresos y egresos de las organizaciones corresponde inicialmente al INE, salvo que dicha facultad sea expresamente delegada al Instituto Electoral.

2. En todo caso, la fiscalización se realizará conforme al Reglamento de Fiscalización y a los lineamientos y demás disposiciones vigentes o que al efecto expida el INE.

TÍTULO CUARTO De las Notificaciones y Citaciones

Capítulo I Del procedimiento de notificaciones



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



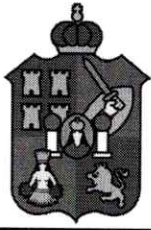
TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CE/2019/007

CONSEJO ESTATAL

Artículo 71. Realización de notificaciones.

1. Las notificaciones se realizarán en horario y días hábiles, al representante de la organización o a las personas autorizadas para tal efecto. Las notificaciones podrán efectuarse de forma personal o por estrados; deberán notificarse personalmente las resoluciones que se dicten en el procedimiento y aquellos requerimientos que impongan una carga a las organizaciones.
2. Asimismo, las notificaciones, incluyendo aquéllas de carácter personal, podrán realizarse a través de correo electrónico. Para tal efecto la Organización, manifestará por escrito el correo electrónico al cual se le harán llegar dichas notificaciones.
3. En el caso de notificaciones por correo electrónico, surtirán sus efectos al momento de que éstas llegan al servidor de correos electrónicos y se almacenen automáticamente en las casillas electrónicas de las partes.
4. Si al momento de efectuar una notificación personal, no se encuentra el representante de la organización o la persona autorizada, la actuación se entenderá con quien se encuentre en el domicilio autorizado.
5. Las cédulas de notificación personal deberán observar las reglas previstas en el artículo 28, numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.
6. Las notificaciones se practicarán por estrados si se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:
 - I. La persona con quien se entienda la diligencia se niegue a recibir la cédula;
 - II. El domicilio se encuentre cerrado;
 - III. El domicilio proporcionado no resulte cierto, y
 - IV. El domicilio señalado se encuentre fuera de la Capital del Estado o zona conurbada.
7. En los casos precisados en las fracciones I y II del numeral anterior, el funcionario responsable de efectuar la notificación fijará, en un lugar visible del domicilio señalado para tal efecto, la cédula y el documento que se pretenda notificar; asentará la razón correspondiente y fijará la notificación en los estrados del Instituto Electoral.
8. Cuando se actualicen las hipótesis contempladas en las fracciones III y IV del numeral señalado, se fijará en los estrados



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CE/2019/007

CONSEJO ESTATAL

del Instituto Electoral la cédula y el documento que se pretenda notificar.

9. En todos los casos, al efectuar una notificación se dejará en el expediente la cédula y copia del documento materia de la notificación y se asentará la razón de la diligencia.

10. Las cédulas y los documentos que se notifiquen por estrados, permanecerán fijados por el término de cuarenta y ocho horas; por lo que conforme a lo establecido en el artículo 4, numeral 1, fracción II de estos Lineamientos, surtirán efectos a partir del momento en que sean fijadas.

Capítulo II

De las citaciones

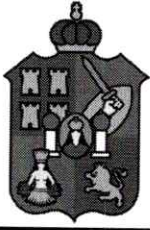
Artículo 72. Con independencia de los términos señalados de forma particular por la Ley Electoral, los proyectos de acuerdo, dictámenes y resoluciones que presente el Secretario Técnico a la Comisión para su aprobación y que resuelvan la procedencia o improcedencia de las acciones, o se pronuncien sobre el fondo del asunto, deberán ser resueltos por ésta en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles.

Artículo 73. La Comisión, deberá otorgar, a la organización de ciudadanos, la garantía de audiencia, antes de emitir los siguientes actos.

- a) Dictamen que declare la caducidad del procedimiento;
- b) Dictamen sobre la negación del registro como partido político local del partido político nacional que ha perdido su registro con ese carácter;
- c) Dictamen que declare el desechamiento por actualizarse alguna causal de improcedencia; y
- d) Dictamen que niegue el registro como partido político local a la organización de ciudadanos.

Corresponderá únicamente a la Comisión determinar el otorgamiento de la garantía de audiencia, en supuestos diferentes a los señalados.

Artículo 74. La garantía de audiencia a la que se refiere el artículo anterior, podrá hacerse efectiva, por parte de la organización y/o agrupación, mediante un escrito que deberá dirigir al Presidente de la Comisión, dentro de los tres días hábiles



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CE/2019/007

CONSEJO ESTATAL

siguientes a aquél en que reciba la notificación en la que se le requiera para ello.

Mediante el escrito de referencia, podrán ofrecerse las pruebas que se consideren pertinentes, cuando los hechos esgrimidos lo ameriten, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para acreditar los hechos que se pretenden sustentar.

De no presentarse escrito alguno por parte de la organización y/o agrupación, se tendrá por satisfecha la garantía de audiencia y por precluido su derecho para ofrecer pruebas y manifestar lo que a su derecho corresponda.

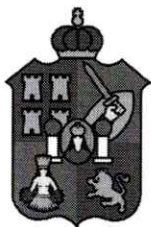
La Secretaría Técnica, en su oportunidad, deberá elaborar el Proyecto de Dictamen correspondiente, con base en los elementos de que disponga, dentro de los diez días hábiles posteriores a aquél en que se reciba la respuesta de la DERFE a la compulsa que en su oportunidad le haya sido solicitada, respecto a los afiliados de la organización y/o agrupación, mismo que será sometido a la consideración de los integrantes de la Comisión.

Capítulo III De la improcedencia y Sobreseimiento

Artículo 75. Supuestos de improcedencia de los escritos que presente la organización.

Los escritos presentados por la organización, dentro del procedimiento para obtener el registro de partido político local, se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano por el Consejo Estatal en los siguientes supuestos:

- I. No estén firmados autógrafamente por quienes promuevan;
- II. No se adjunten los documentos probatorios en que se base la solicitud correspondiente;
- III. Sean promovidos por quien carezca de personería;
- IV. Sean presentados fuera de los plazos señalados, o
- V. No se subsanen las aclaraciones, solicitudes o prevenciones que hubiere realizado la Dirección de Organización o la Comisión, según sea el caso, en el plazo concedido para ello.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2019/007

Artículo 76. Desistimiento.

1. El desistimiento es el ejercicio de la facultad reconocida legalmente a la organización para poner fin al procedimiento de obtención de registro de PPL, por voluntad de sus miembros a través de la persona expresamente facultada para ello.

2. El escrito por medio del cual la organización exprese su desistimiento podrá presentarse en cualquier etapa del procedimiento ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral. Recibido el documento, la Dirección de Organización o la Comisión, según sea el caso, citará a los representantes de dicha organización a efecto de que se presenten en el día y la hora señalada en la notificación para la ratificación del contenido del escrito.

De esta comparecencia la Dirección de Organización o la Comisión, según sea el caso, levantará un acta en la que se hará constar la identidad de los comparecientes y el acto jurídico.

Hasta en tanto el Consejo Estatal apruebe el acuerdo por el que se decrete el desistimiento, el mismo no surtirá efectos legales.

CAPÍTULO IV

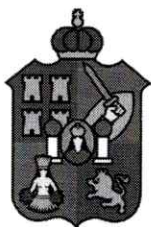
DE LA TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 77. Pone fin al procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local, la emisión de alguno de los siguientes dictámenes por parte de la Comisión:

- I. Dictamen que otorgue o niegue el registro como partido político local;
- II. Dictamen que declare el sobreseimiento del procedimiento;
- III. Dictamen que declare el desechamiento por actualizarse alguna causal de improcedencia; y
- IV. Dictamen que declare la caducidad del procedimiento.

Los dictámenes anteriores sólo surtirán efectos una vez que sean aprobados por el Consejo General.

Artículo 78. La caducidad operará cuando, en un procedimiento para obtener el registro como partido político local, se observare inactividad procesal por parte de la organización de ciudadanos durante más de seis meses.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CE/2019/007

CONSEJO ESTATAL

El Secretario Técnico certificará la inactividad procesal y dará cuenta a la Comisión con el proyecto de dictamen correspondiente.

Artículo 79. En el procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local, se podrán ofrecer las pruebas a que se refiere el artículo 352 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

La Comisión en la valoración de los medios de prueba aplicará las reglas señaladas en el artículo 353 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor a partir de su aprobación por el Consejo Estatal del Instituto Electoral.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido de los presentes Lineamientos.

TERCERO. Para lo no previsto en estos Lineamientos, se estará a lo dispuesto en la Constitución Federal; la Constitución Local, la LGPP, la LGIPE, la Ley Electoral, el Reglamento de Fiscalización, los Lineamientos de Verificación, así como los acuerdos, reglamentos, lineamientos, criterios o instructivos emitidos por el INE y demás normatividad aplicable.

CUARTO. Lo no previsto en estos Lineamientos, será resuelto por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en ejercicio de sus atribuciones.